

FRANCISCO BECEÑA (1889-1936) OCHENTA AÑOS DESPUÉS: NOTAS RECORDATORIAS Y ALGUNA APOSTILLA CON MOTIVO DE UN ANIVERSARIO

JOSÉ ANTONIO TOMÁS ORTIZ DE LA TORRE¹

RESUMEN

En estas páginas el autor expone, a título de homenaje, los principales trazos de la biografía del profesor Francisco Beceña nacido en Cangas de Onís, en 1889, y asesinado, probablemente, en los primeros días de agosto de 1936 en un lugar indeterminado de Asturias, con motivo de cumplirse el octogésimo aniversario de su oscura muerte, hasta hoy nunca aclarada, cuando contaba cuarenta y siete años de edad, siendo en ese momento catedrático en Madrid y miembro del Tribunal de Garantías Constitucionales. A lo largo de ellas, con inclusión de alguna información que guarda, aunque tangencialmente, alguna relación con el tema, se hace referencia a sus orígenes familiares, los estudios previos a los universitarios y su presencia en la Universidad, como estudiante, primero, y, después como catedrático de la disciplina hoy denominada “Derecho procesal” desde su acceso a la cátedra de la Universidad de La Laguna, y su paso por las de Valencia y Oviedo para terminar en la Facultad de Derecho de la Universidad Central. El autor se detiene particularmente en la aportación científica del procesalista asturiano, y se refiere a su faceta política durante los últimos años, los inmediatos a su trágica desaparición, respecto de la cual se corrige algún dato documental y se formula también alguna hipótesis. El trabajo finaliza con un anexo en el que el autor presenta su traducción, del italiano al español, del artículo que el profesor Beceña escribió en este último idioma, como contribución al libro-homenaje que se ofreció en Italia al ilustre procesalista italiano Giuseppe Chiovenda, publicado en Padua en 1927, sin que hasta la fecha haya podido, al parecer, ser leído en nuestra lengua, y en el que el profesor cangués describe las líneas generales del proceso civil en España, tal como estaba articulado en la entonces vigente Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881.

1 Profesor numerario de Universidad (Derecho internacional público y privado). Antiguo Secretario General de la Universidad Complutense de Madrid y de la International Law Association (rama española). Académico de Número de la Real Academia Asturiana de Jurisprudencia y de la Real Academia de Doctores de España. Correspondiente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. Miembro de Número del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional.

SUMARIO

1. Introducción
 2. Orígenes y estudios preuniversitarios
 3. Beceña en la Universidad: licenciatura, doctorado y carrera docente
 4. El legado científico
 5. Últimos años: 1931-1936 y final trágico
- ANEXO con nota introductoria y traducción del italiano del texto de profesor Beceña: *Caratteri generali del processo civile in Ispagna*.

1. Introducción

Este escrito no es, ni puede, ni pretende ser, un estudio exhaustivo sobre la figura y la obra del profesor Francisco Beceña. Eso está hecho ya, en gran parte, en los estudios de Montero Aroca² y de Bermejo Castrillo³, ambos, por cierto, de excelente factura, tras los cuales poco nuevo puede decirse ya, y, en consecuencia, éstos dos trabajos de investigación serán necesariamente de reiterada y obligada cita a lo largo de estas páginas. Han coincidido dos circunstancias en este año 2016, la primera la de cumplirse los ochenta años de su desaparición forzada, en el sentido literal del término, puesto que su cadáver nunca ha aparecido, y la segunda que la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, bajo la dirección y coordinación del Académico numerario excelentísimo señor doctor don Ángel Sánchez de la Torre, también Académico de Honor de la Real Academia Asturiana de Jurisprudencia,⁴ ha programado un ciclo de conferencias, a lo largo del curso académico 2015-2016, sobre “*Juristas muertos por la Justicia*” dentro del cual el citado director me encomendó exponer, en líneas generales, la vida y obra de Beceña, quizá porque los tres somos asturianos, de concejos orientales: Cangas de Onís, Ribadesella y Piloña. Las páginas que siguen son, pues, una ampliación de mi intervención en el citado ciclo. Y como internacionalista que se adentra en el mundo de los procesalistas siento algo así como si estuviese cometiendo una “injerencia en los asuntos internos de otros”, pero, con todo, el sentimiento asturianista y el resaltar “lo nuestro”, que entiendo como una obligación, dicho esto, por supuesto, desde las antípodas de toda idea de un frívolo nacionalismo más allá

2 Montero Aroca, Juan: *Aproximación a la biografía de Francisco Beceña*, en Revista de Derecho Procesal Iberoamericana, año 1980, núm 1, pp. 131-163, y también en “Estudios de Derecho Procesal”, Bosch, Barcelona, 1981, pp. 603-632.

3 Bermejo Castrillo, Manuel Ángel: *En los orígenes de la ciencia procesal española. Francisco Beceña: trayectoria académica, inquietudes docentes y aportación doctrinal*, en Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija de Estudios sobre la Universidad, 11/2 (2008), pp. 143-211.

4 Electo en el Plenario de la Junta de Académicos de Número celebrada el 23 de junio de 2015, a propuesta de los académicos doctores Leopoldo Tolívar Alas, Manuel Álvarez-Valdés y Valdés, Ramón Punset Blanco, y José Antonio Tomás Ortiz de la Torre, como primer firmante.

de lo que la Constitución permite, son un estímulo para llevar a cabo la osadía. La biografía de Beceña puede decirse que está prácticamente agotada, aunque, desde luego, siguen existiendo en ella aspectos que aunque aparezcan oficialmente aclarados, lo cierto es que siguen cubiertos por el mar de nubes que en las madrugadas cubre los valles del oriente asturiano y las nieblas de los Picos de Europa y, por tanto, sujetos a la formulación de hipótesis y especulaciones. Pero, por otro lado, una biografía puede decirse que nunca queda totalmente cerrada pues lo relevante de la obra y del pensamiento del biografiado depende de la selección que haga cada biógrafo, lo que, naturalmente, lleva a que los aspectos destacados no siempre sean coincidentes. Siempre es posible aportar algún dato o corregir algún error. De lo dicho se deduce que estas páginas no tienen el objetivo de analizar, “procesalmente” hablando, la obra de Beceña, sino solamente el del recuerdo a “él y sus circunstancias”, si se me permite esta variación sobre el pensamiento orteguiano. En definitiva, repetir, reiterar hoy lo seguramente ya sabido para que no se olvide. Porque un jurista de la talla de Beceña debe estar permanentemente presente en el mundo y en la historia del Derecho español.

2. Orígenes y estudios preuniversitarios

Francisco Pedro Beceña González nació el día 30 de octubre de 1889, en el domicilio de sus padres, don Francisco Beceña y Coro y doña Camila González Pérez, sito en el barrio de Mercado de la ciudad de Cangas de Onís⁵, capital del concejo, del mismo nombre, situado en el oriente de Asturias, y recibió las aguas bautismales en la iglesia parroquial de Santa María “de la Villa de Cangas de Onís” al día siguiente, el uno de noviembre, imponiéndosele los nombres de Francisco Pedro.⁶ Y en cuanto a su vinculación territorial recuerda Montero Aroca que en la parroquia de Grazanes, distante unos ocho kilómetros de la capital del concejo, existe una aldea llamada “Beceña” cuyos naturales reciben el calificativo de “*raposos*”, pero Beceña aunque llevase como primer apellido ese topónimo no era *raposu* (zorro, en bable) sino *botijo*, pues

5 La inscripción de nacimiento figura practicada en el Registro civil de Cangas de Onís el día 1 de noviembre, libro 35 de nacimientos, sección 1ª, número 262, y en ella se dice que doña Camila “...dio a luz en su habitación a las dos de la mañana el día treinta de octubre próximo pasado un niño que se le puso el nombre de Francisco”. El segundo nombre “Pedro” no figura en el Registro civil.

6 La inscripción del bautismo, como Francisco Pedro, aparece en el libro correspondiente de ese año bajo el número 108, y he podido disponer de una fotocopia gracias a la diligencia de don José M. Fueyo, a quien reitero mi agradecimiento. En el momento del nacimiento de Beceña Cangas de Onís aún era “villa”, ya que el título de “ciudad” no lo tuvo hasta la concesión hecha por el rey Alfonso XIII por haber sido unos cincuenta y siete años capital de la monarquía española y corte de los rudos reyes caudillos o reyes guerreros asturianos Pelayo, Favila, Alfonso I, Fruela I y Aurelio, y además por los méritos históricos que concurren en la Cuna de la Reconquista, vid. Cardín Sánchez, Higinio: en *Gran Enciclopedia Asturiana*, (en adelante GEA), t. IV, Gijón, 1970, pp. 16 y 27.

por “*botijos*” son conocidos los nacidos en la ciudad de Cangas de Onís, debido a que hasta el siglo XIX parece que hubo allí numerosos maestros alfareros, aparte de ser *cangués* como todos los nacidos en el concejo.

Beceña era el cuarto de los seis hijos que tuvo el matrimonio. De todos ellos, tres nacidos antes que él, Camila, César y Sara, y dos después, Caridad y Melchor, sólo le sobrevivió su hermana mayor nacida en 1884, doña Camila que, viuda desde el 1 de diciembre de 1966, de don Ramón González de Soto,⁷ falleció en Cangas de Onís el 6 de marzo de 1981, dejando un extraordinario recuerdo en esa ciudad, y una importante obra social y filantrópica tras sí porque fundamentalmente a ella se debe la creación de diversas becas e instituciones. En realidad el interés por la obra social ya estaba presente en el propio Beceña que con veintiocho años de edad crea en Cangas de Onís, en el verano de 1917, la primera Biblioteca Popular Circulante de España, que alcanzó los mil doscientos préstamos en el primer año de su funcionamiento⁸. Y es su hermana doña Camila la que tras la guerra civil inicia una actividad impagable, así en 1940 ya fundó una beca de estudios en el seminario de Oviedo, en homenaje a su fallecido hermano Francisco, teniendo preferencia en ella los naturales de Cangas de Onís, o de su entorno. En 1945 el matrimonio Beceña González-González de Soto comenzó a pensar en la creación de una casa para albergue de personas sin familia y carentes de medios económicos, una idea que se fue fraguando entre 1945 y 1952 y que se hizo realidad en ese año al poner el palacio de La Prida, propiedad del matrimonio, como sede de esa casa de acogida, creando la Fundación Hogar Beceña-González que comenzó su actividad en 1952⁹; después, a su costa, se inició la construcción de los pabellones destinados a la Sección Femenina del Instituto Técnico de Enseñanza Media “Rey Pelayo” que fue inaugurado el 13 de diciembre de 1969, y la residencia Femenina o Colegio Menor, al tiempo que anunciaba el inmediato depósito de cuarenta millones de pesetas destinados a becas para estudios superiores de alumnos del Instituto de Canga de Onís, y, en fin, instituiría también una

7 Según informaciones que he podido obtener en Cangas de Onís el pasado verano (2015), don Ramón se había aproximado sentimentalmente a doña Camila, pero como la relación no prosperó él decidió emigrar a México donde contrajo matrimonio con doña Lita, una acaudalada mujer, y cuando ella falleció, tras haberle instituido único y universal heredero, don Ramón regresó a España y “poco tiempo después don Ramón y doña Camila reanudaron su idilio amoroso y se casaron”, vid. Marcelina Martínez Paniagua: *Ayer y hoy de la Fundación Beceña González*, Llanes, 2002, p. 21.

8 Gómez de Liaño González, Fernando: *Historia del Derecho procesal en la Universidad de Oviedo*, en “Revista Jurídica de Asturias”, núm. 36, 2012, p. 80, por cierto un magnífico estudio que se echa de menos en el libro *Historia de la Facultad de Derecho (1608-2008)*, Oviedo, 2010, en el que, en justicia, debió figurar.

9 Con ocasión de celebrarse el cincuenta aniversario de la Fundación su directora, doña Marcelina Martínez Paniagua, publicó el ya citado opúsculo que contiene una referencia biográfica del profesor Beceña en pp. 21-22, y a iniciativa suya se colocó un busto, en bronce, de doña Camila, y una placa conmemorativa con su nombre y las fechas 1952-2002, en la explanada de acceso al edificio residencial, en cuyo recibidor existe un notable retrato al óleo de la fundadora firmado, en 1954, por A. Capitel.

Beca Docente “Fundación Francisco Beceña” en la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo, en recuerdo también de su hermano Francisco, y otra beca para estudios superiores de alumnos del Instituto “Rey Pelayo”, de Cangas de Onís¹⁰, concediéndosele en reconocimiento a tan extraordinaria labor el Lazo de Dama de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio, el 1 de julio de 1973. En el año de su fallecimiento el Pleno del Ayuntamiento de Cangas de Onís, en sesión ordinaria, celebrada el 29 de septiembre de 1981, acordó dedicar un jardín a tan ilustre canguesa.

La holgada posición económica de la familia se debía a que su padre fue “americanu”, como llamamos los asturianos a los que se fueron a “hacer las Américas”, una figura que ha quedado inmortalizada en la zarzuela “Los Gavilanes” con música del gran compositor toledano, de Ajofrín, Jacinto Guerrero. Y don Francisco Beceña y Coro fue uno de tantos a los que sonrió la suerte. Con apenas nueve años de edad, y accidentalmente porque no estaba previsto que emigrara él, embarca para Cuba en 1852 en el puerto de Avilés, y en aquella isla permanecería durante un cuarto de siglo, regresando en 1877 a Asturias, cuando había cumplido los treinta y cinco años de edad, y lo hace con una gran fortuna que después acrecentó, hasta su fallecimiento en 1925, con la compraventa de tierras, préstamos y negocios inmobiliarios. Francisco Pedro Beceña nació, pues, en un hogar donde puede decirse que reinaba ese poderoso caballero llamado “Don Dinero”.

En el curso académico 1900-1901, con once años, inició el bachillerato en Gijón, en el colegio de la Inmaculada Concepción, que la Compañía de Jesús ha regentado siempre, salvo el breve período en el que fueron expulsados durante la II República Española, y en el que, durante el cual, una parte del edificio fue ocupado por el Instituto de Enseñanza Media, al que pasó toda la documentación del colegio que resultó destruida como consecuencia de los hechos bélicos que tuvieron lugar durante la guerra civil entre el 19 de julio y el 21 de agosto de 1936, por lo que no existe documentación alguna sobre la estancia de Beceña en el citado centro. El grado de Bachiller lo obtuvo, con la calificación de “aprobado”, el 20 de junio de 1905, en el Instituto de Gijón.

3. Beceña en la Universidad: licenciatura, doctorado y carrera docente

En ese mismo año sus padres deciden enviarle a la Universidad de Deusto, también regentada por los jesuitas, donde cursa la carrera de Derecho. En un interesantísimo documento firmado por el jesuita José N. Güenechea, que fue su profesor en las asignaturas de Derecho Administrativo y Derecho Internacional Privado, y que reproduce íntegramente Montero Aroca¹¹, se presenta a Beceña como un alumno de gran talento, excelente memoria y brillante en las exposiciones, sencillo, agradable, reservado y algo frío, de buen comporta-

¹⁰ Cardín Sánchez, Higinio: GEA, *op. cit.*, t. II, Gijón, 1970, p. 299.

¹¹ Montero Aroca, Juan: *art. cit.*, pp. 137-138.

miento y respetuoso con sus profesores, y en materia religiosa cumplidor con las prácticas suficientemente pero “un tanto deficiente y frío”. Como alumno que era de la Universidad de Deusto los exámenes oficiales los realizó en la Universidad de Salamanca a lo largo de los cinco cursos de los que constaba la carrera de Derecho, superando con éxito las diecinueve asignaturas, siempre en la convocatoria de junio, con once calificaciones de “sobresaliente” y ocho de “notable”, entre los cursos académicos 1905-1906 y 1909-1910. Como destaca Montero Aroca, curiosamente en las disciplinas de “Procedimientos judiciales” y “Práctica forense”, que estaban en el último curso de la carrera, materia de la que después sería catedrático, sólo obtuvo la calificación de “notable”¹². Los ejercicios del Grado de Licenciado en Derecho los realizó el 13 de junio de 1910 y todos ellos recibieron la calificación de “sobresaliente”, siéndole expedido el Título correspondiente el día 22 siguiente.

No se conocen muchos datos de la vida de Beceña¹³ desde 1910 hasta 1923 año en que gana por oposición la cátedra de “Procedimientos Judiciales y Práctica Forense”, vacante en la Sección de Estudios Universitarios de la Universidad de la Laguna. Parece que inicialmente, ya trasladado a Madrid, se sintió atraído por el Derecho civil y por el magisterio del profesor Felipe Clemente de Diego. En los archivos del Decanato de la Facultad de Derecho de la entonces Universidad Central, hoy Complutense de Madrid, de los que existe inédito un Censo de Profesores¹⁴ que el 11 de junio de 1999 ya no estaban en activo en la Facultad, y los que desde esa fecha hasta el 6 de abril de 2001 sí lo estaban, remontándose los datos más antiguos a profesores cuyo alta se produjo en 1908 y en años siguientes, sobre todo de incorporados después de la guerra civil¹⁵, y

12 Íd: *art. cit.*, p. 138.

13 Una breve referencia en: GEA, t. II, Gijón, 1970, p. 299, que cita la tesis doctoral (1923), el libro de casos prácticos de Derecho procesal (1925) y el libro sobre la magistratura y la justicia (1928).

14 Fue elaborado por la Jefe de Sección de Personal del Decanato doña María Ángeles Garrote Benavente.

15 Según el citado Censo hay constancia en los archivos de la Facultad de sesenta y nueve profesores de Derecho procesal que ejercieron la docencia en el siglo XX y que ya no estaban en activo el 11 de junio de 1999, son los que se relacionan por orden alfabético seguidamente con la fecha del alta: Amat Gutiérrez, José Luis (no consta fecha de alta); Aguilar Llopis, José María (1939); Algora Marco, Abelardo (1946); Almagro Nosete, José (1970); Alvarado Ruiz, José (1961); Álvarez de Miranda Torres, Fernando (1949); Apalategui Asua, Octavio (1940); Aragonese Alonso, Pedro (1947); Aranda Carvajal, José (1961); Cagigal Masia, Manuel (1942); Castejón Chacón, Carlos (1943); Chaves Fernández, Manuel (1941); Cillán García de Iturrospe, María del Coro (1971); Cortacans del Cerro, Rafael (1950); Costa Ruiz, Francisco (1929); Díez-Picazo Giménez, Luis (1980); Enciso Calvo, Ángel (1935); Esteban Gómez, José Carlos (1978); Fairén Guillén, Víctor (1946); Fenech Navarro, Miguel (1976); Fontecilla Rodríguez, Francisco José (1989); Gallego González, José Antonio (1962); García Villalonga, Rogelio (1960); García-Orio Zabala, José (1946); González de Velasco, Julián Pedro (1970); González Deleito, Nicolás (1962); González López, José María (1962); Gordillo Álvarez-Valdés, Ignacio (1993); Guasp Delgado, Jaime (1944); Huerta Ferrer, Antonio (1965); Ibáñez García de Velasco, Miguel (1964); Jiménez Conde, Fernando (1977); Labernia Marco, José María (1965); López Simo, Francisco (1991); Lucena González, Pedro Antonio

es curioso que no haya rastro de que Beceña haya tenido alguna vinculación con ella, ni siquiera en el período en que ya era catedrático en la Facultad madrileña, y sí, en cambio de su alumno y discípulo Ángel Enciso. Lo que sí es seguro es que, ya doctor, “en 1921 le fue concedida por la Junta de Ampliación de Estudios una pensión para completar sus conocimientos en Suiza. En la Universidad de Berna –señala Suárez– amplió estudios de Derecho procesal, disciplina de sus preferencias entre las diferentes ramas del Derecho...”¹⁶, y en esos años realizaría también estudios en Italia con Giuseppe Chiovenda, y concretamente en Florencia con Piero Calamandrei, así como en Alemania, en las Universidades de Friburgo, Berlín, y Munich.

El doctorado lo cursó en la Universidad Central, que en aquella época era la única en la que se podía obtener el título de doctor, examinándose de cuatro asignaturas que fueron: “Historia de la literatura jurídica española”, en la que obtuvo la calificación de notable; “Estudios superiores de Derecho penal y Antropología criminal”, con calificación de notable; “Derecho comparado” en la que fue calificado de sobresaliente con derecho a matrícula de honor; y, en fin, “Historia del Derecho internacional” impartida por el ovetense Joaquín Fernández Prida, en la que fue calificado de sobresaliente¹⁷. Después presentó

(1983); Martínez de Diego, Félix (1946); Martínez Vázquez de Castro, Luis (1980); Maura Herrera, Ramón (1942); Millán Hernández, Carlos (1982); Molina Mogorrón, Juan Felipe (1941); Montero Aroca, Juan (1975); Moral García, Antonio del (1993); Muerza Esparza, Julio Javier (1988); Muñoz González, Luis (1987); Ortiz Navacerrada, Santiago (1974); Palao Menor, Juan Eugenio (1940); Panizo Orallo, Santiago (1976); Pelayo Sánchez de Molina, Ramón (1965); Perales García, Mnuel (1932); Pérez García-Margallo, Antonio (1965); Pérez Hernández, Antonio (1946); Prieto-Castro Ferrándiz, Leonardo (1946); Sánchez Sánchez, Ricardo (1981); Sánchez-Salvador Cifuentes, Ramón (1965); Santos_Vijande, Jesús María (1988); Serret Salcedo, José María (1991); Solís Peiró, Juan José de (1965); Tames Seminario, Fernando (1942); Tapia Salinas, Luis (1931); Tomé Paule, José (1970); Troncoso Regigada, Mauricio (1989); Ubierna García, Jesús (1960); Utande Igualada, Manuel (1945); Utrilla León, Alejandro (1983); Viada Bardají, Salvador (1992); Viada Fernández-Velilla, Alfonso (1971); Viada López-Puigcerver, Carlos (1946); y Zafra Valverde, José (1955). Los profesores que estaban en activo entre el 11 de junio de 1999 y el 6 de abril de 2001, según el citado Censo, son los siguientes, con la fecha del alta: Aragoneses Martínez, Sara (1984); Aranda Antón, Gonzalo (1992); Arias Lozano, David (1993); Bachmaier Winter, Lorena (1989); Banacloche Palao, Julio (1993); Bernardo San José, Alicia (1996); Cedeño Hernán, Marina (1996); Chozas Alonso, José Manuel (1991); Cubillo López, Ignacio (1999); Fernández-Ballesteros López, Miguel Ángel (1988); Galán Urbano, Pedro (1976); Gascón Inchausti, Fernando (1998); González García, Santiago (1993); González García, Jesús María (1987); Herrera Abián, Rosario (1994); Herrero Randez, María Luisa (1994); Hinojosa Segovia, Rafael (1988); Mariscal de Gante Mirón, Rosa María (1996); Montón Redondo, Alberto (1994); Oliva Santos, Andrés de la (1974); Padura Ballesteros, Teresa (1990); Peiteado Mariscal, Pilar (1997); Rivera de Arrillaga, José Joaquín (1965); Sabater Martín, Aníbal (2001); Santos Alonso, Jesús Ignacio (1990); Santos Requena, Agustín A. (1998); Tomé García, José Antonio (1985); Ureña Gutiérrez, Pablo (1996); Vega Torres, Jaime (1986); y Zorzalejos Nieto, Jesús María (1986).

16 Suárez, Constantino, (“Españolito”): *Escritores y artistas asturianos. Índice bio-bibliográfico*, t. II, Madrid, 1936, p. 71, quien, por cierto dice, equivocadamente, que Beceña nació el 1 de noviembre de 1890.

17 Vid. Bermejo Castriello, Manuel Ángel: *art. cit.*, p. 146, nota 10.

una tesis titulada *El interés del capital y la Ley Azcárate contra la usura*. La tesis no se publicó hasta 1923, por la Librería General que el editor Victoriano Suárez tenía en la calle Preciados número 48, de Madrid, y el autor decidió entonces darla a la imprenta para presentar la publicación en las oposiciones a cátedra que realizó en ese mismo año, aunque la fecha no figura en la edición, que se limitó a cien ejemplares, estos dos datos, como observa Montero Aroca, aparecen reflejados en el *Catálogo general de la Librería Española e Hispano-americana, años 1900-1930*.¹⁸

La tesis tiene ciento doce páginas en la última de las cuales se dice que: “Verificado el ejercicio del grado de Doctor en la Facultad de Derecho de la Universidad Central, el día 8 de mayo de 1915, ante el Tribunal compuesto por los Señores doctores D. Adolfo González Posada, Presidente; D. José Olózaga, Vocal; D. Jerónimo González, ídem; D. Felipe Clemente de Diego, ídem; D. Felipe Sánchez Román y Gallifa, Vocal Secretario. Habiendo obtenido la calificación de SOBRESALIENTE”.

La tesis pertenece sin duda al ámbito del Derecho civil, y la Ley Azcárate, como no podría ser de otro modo, está incorporada dentro de las leyes civiles en la compilación de León Medina y Manuel Marañón¹⁹, sin embargo, una vez leída, la tesis lleva a la conclusión de que en ella el acento se pone fundamentalmente sobre aspectos filosóficos de la economía, además de ocuparse el autor del estado de la doctrina y del Derecho comparado, tratándose más bien de una investigación multidisciplinar. El soporte está en una bibliografía que abarca diecinueve autores, en la que figuran los clásicos del siglo XVI Cristóbal de Villalón, con su *Provechoso tratado de cambio y reprobación de la usura* (Valladolid, 1542), doctor Saravia de la Calle Veronese, con la *Instrucción de mercaderes* (Medina del Campo, 1544), y Martín de Azpilcueta Navarro, con el *Comentario resolutorio de usura* en su *Instrucción de Confesores* (Salamanca, 1557), autor que Beceña destaca especialmente al escribir en el prólogo que “... por lo que hace a España, he encontrado un autor que merece citarse, porque no lo hace Colmeiro en su *Bibliografía económica*, y es, sin duda ninguna, el que mejor resume la teoría del siglo XVI sobre el interés y la usura; me refiero a D. Martín de Azpilcueta Navarro, cuyas ideas expongo al final del capítulo II”²⁰. Es natural que Beceña destaque al célebre “Doctor Navarro”, a quien se incluye por los historiadores dentro de los *arbitristas*, que adelantó algunos principios de la “teoría cuantitativista” de la moneda, que más tarde desarrollaría Jean Bodin, y que ante su cita ningún internacionalista español puede dejar de recordar el papel que le corresponde dentro de la historia de la doctrina hispánica de Derecho internacional, en concreto en la escuela española del siglo XVI.

18 Vid. Montero Aroca, Juan: *op. cit.*, p. 140, nota 19.

19 Medina, León-Marañón, Manuel: *Leyes civiles de España*, Madrid, 1949, pp. 172-177.

20 Beceña González, Francisco: *El interés del capital y la Ley Azcárate contra la usura*, Madrid, s. f., p. 7.

La tesis está dividida en tres capítulos, el primero de los cuales está destinado a investigar el “por qué del interés del capital”, donde expone la teoría de la fructificación, las teorías de la productividad en sus dos tendencias de natural y motivada, la teoría de la utilización y la crítica a la misma, la teoría de la abstinencia o de la “espera”, las teorías del trabajo donde se engloban los grupos inglés, francés y alemán, así como las teorías de la explotación y de H. George. En el capítulo segundo expone las “opiniones sobre el interés del capital”, y, en fin, en el tercero se ocupa de la “legislación ante el interés del capital: legislación española y derecho positivo vigente”. Desde luego, no se destacan en la tesis los aspectos procesales de la Ley Azcárate contenidos en los artículos 12 y 13. Hay una dimensión civilista de la usura, cuya valoración arranca del párrafo segundo del art. 1108 del Código civil que, durante noventa y cinco años, fijó el interés legal del dinero en el 6 por ciento anual, y que no fue derogado hasta la Ley 24/1984, de 29 de junio, sobre modificación del tipo de interés legal del dinero, y también otra penal, aunque muy modernamente, pues si bien nuestras antiguas leyes penaron la usura (Ordenamiento de Alcalá cuyas disposiciones fueron reiteradas), las sanciones pecuniarias de la Ley Azcárate estaban fuera del Código penal, ya que la inclusión en el mismo no aparece hasta el Código penal de 1928 (arts. 739 y siguientes), y ya a partir del Código penal de 1932, lo que no es de extrañar pues la usura ninguna sanción penal tuvo en los Códigos penales de 1848, 1850 y 1870 contrarios al castigo de la usura por la influencia de Pacheco y Groizard. Pues bien, pese a estas “conexiones” de la usura con las dos ramas jurídicas citadas, pienso que la tesis doctoral de Beceña es eminentemente filosófica porque lo que pretende, como él mismo dice, es “averiguar la razón de ese hecho”, de la producción del interés, y puesto que el hecho tiene lugar, se pregunta si: “el hecho en sí es socialmente beneficioso de modo que pueda permitirse en toda su espontaneidad, debe prohibirse o solamente reglamentarse”²¹. Se trata de un trabajo de investigación “en el que Beceña anticipa ya muchas de las cualidades que acabarán convirtiéndole en una figura señera de nuestra literatura procesal: seriedad y rigor, combinados con un acentuado sentido crítico, un amplio conocimiento y manejo de la bibliografía nacional y extranjera y una inusual capacidad para diseccionar y proponer soluciones a las cuestiones suscitadas por aquellos temas a los que se acerca”.²² La tesis, en el mismo año de su publicación, fue objeto de una recensión muy favorable debida a la pluma de Delgado Iribarren.²³

Poco después de doctorarse se le manifestó una grave enfermedad pulmonar que le llevó a pasar largas temporadas, acompañado de su madre, en sanatorios próximos a Madrid, y aunque la curación fue total a partir de ahí viajó cada verano a Suiza a fin de que le fuesen realizados periódicamente los oportunos controles. Son los años en los que va a sentir atraído por el Derecho

21 Íd: *op. cit.*, p. 5.

22 Bermejo Castrillo, Manuel Ángel: *art. cit.*, p. 147.

23 Vid. Delgado Iribarren, F., en “Revista de Derecho Privado”, t. X, núm. 121 (octubre, 1923), pp. 320-321.

procesal, entonces conocido como procedimientos judiciales, práctica forense y redacción de instrumentos públicos, atracción que se reforzará con las estancias en las Universidades de Italia, Suiza y Alemania, comenzando a publicar, en 1920, sus primeros artículos en la “Revista de Derecho Privado” que había sido fundada en 1913 por Felipe Clemente de Diego y José María Navarro de Palencia, y esa actividad ya no tendrá solución de continuidad hasta poco antes de su muerte.

El primer intento de Beceña de acceder al cuerpo de catedráticos de Universidad tiene lugar con motivo de la convocatoria de oposiciones para cubrir la cátedra de la Universidad de Santiago de Compostela que había quedado vacante, en 1918, por el fallecimiento en activo de su titular Luis Zamora Carrete que la venía ocupando desde 1890. Por Real Orden de 21 de agosto de 1919 se hace pública la convocatoria, y el 9 de diciembre siguiente aparece en la Gaceta de Madrid la relación de aspirantes que eran tres: Matías Domínguez Ballarín, José Casaís Santaló y Francico Beceña. Realizados los ejercicios por Domínguez Ballarín y Beceña, ya que Casaís no llegó a presentarse, resultó vencedor el primero por tres votos (los de Fábregas y Cortés, Marcos Pelayo y Gadea), mientras que a Beceña le votaron únicamente Nicolás Rivas y Gabriel Bonilla Marín.²⁴ No la conseguía, pues, “un personaje tan representativo e importante como Francisco Beceña, el cual aun perdiendo un concurso para ocupar una cátedra, la obtuvo sin problema en las segundas oposiciones”.²⁵ No se equivoca Zaldívar en su juicio sobre el aspirante pues como señala Bermejo Castrillo, que ha investigado sobre el expediente que obra en el Archivo General de la Administración del Estado, en el desarrollo del primero de los temas, en primer ejercicio, (“Ingreso y ascenso en la carrera judicial”) al que Beceña tuvo que enfrentarse, “descolla respecto a sus contrincantes por plantear su exposición con un fundamento teórico bastante más sólidamente cimentado y por verter opiniones mucho más originales, profundas y comprometidas, apelando a principios esenciales del derecho procesal para justificar sus posturas y demostrando un magnífico conocimiento de los sistemas jurídicos extranjeros, en particular del francés, el italiano, el suizo y el norteamericano, aunque no prodiga demasiado las referencias a su literatura procesal...”, y en cuanto a la respuesta al segundo tema (“Sistemas procesales”), “el discurso de Beceña muestra signos de evidente superioridad cualitativa sobre los de sus oponentes, tanto por completo y documentado, como por el manejo de un más rico abanico de criterios clasificatorios, entre los que se concede especial relevancia a un elemento tan esencial como el predominio de los principios acusatorios o inquisitivos...”, recurriendo a la cita de “la legalidad vigente en países como

24 Vid. Zaldívar Rodríguez, Aram: *Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y la teoría general unitaria del Derecho procesal*, tesis doctoral, Università degli Studi di Macerata, 2013, pp. 75-76. La tesis cuenta como tutor al profesor Paolo Cappellini y como coordinador al profesor Massimo Meccarelli.

25 Íd.: *op. cit.*, p. 61. Zaldívar Rodríguez afirma igualmente que el procesalismo italiano que circulaba por España era “el que se percibía a través de los pioneros Xirau y Beceña...”, p. 64.

Alemania o Austria, a la autoridad de autores como Chiovenda, Bülow, Wach o Menger, e, incluso, al tenor de los debates suscitados en un congreso de abogados celebrado en Breslau en 1911²⁶. Beceña, pues, a lo que parece no muy justamente, “no pudo acceder al deseado puesto, por lo que se debió conformar con esperar a una próxima convocatoria...”²⁷. No hay ninguna razón para dudar de que Beceña se sintiese verdaderamente atraído por la disciplina a la que opositaba, pero también cabe otra posibilidad pues, como escribe Zaldívar Rodríguez, “a todas luces decidirse por el Derecho procesal, resultaba la opción más inteligente para quien pretendiera acceder a una cátedra universitaria española pues en la asignatura existía de manera general un número elevado de profesores de edad avanzada, que seguramente necesitaría un próximo reemplazo generacional”²⁸.

Y efectivamente poco después, en 1922, se convoca la oposición a la cátedra de “Procedimientos Judiciales y Práctica Forense” vacante en la Universidad de La Laguna. Beceña firma la convocatoria juntamente a otros cinco opositores. La normativa aplicable a estas oposiciones era la del Real Decreto de 2 de marzo de 1922, y la Real Orden de 21 de enero de 1923 nombraba el tribunal que había de juzgarlas y que estaba compuesto por los siguientes catedráticos: José Gascón y Marín (Presidente); Melquiades Álvarez, de la Universidad de Oviedo (vocal); Matías Domínguez, de la Universidad de Santiago de Compostela (vocal); José R. Xirau Palau²⁹, de la Universidad de Sevilla (vocal); y Ángel Corujo Valvidares, de la Universidad de Murcia (vocal). Los vocales suplentes de este tribunal fueron Gadea y Orozco, de la Universidad de Valencia; Bonilla, de la Universidad de Granada; Comín y Moya, de la Universidad de Zaragoza y Quintín Palacios, de la Universidad de Valladolid. La lista de los seis opositores admitidos se publicó el día 23 siguiente. Celebrados los preceptivos ejercicios, a partir del día 7 de abril del citado año 1923, en el salón de grados de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, sita en la madrileña calle Ancha de San Bernardo³⁰, Beceña fue designado catedrático

26 Bermejo Castrillo, Manuel Ángel: *art. cit.*, p. 149. Para la elaboración de un “escrito de calificación del Ministerio Fiscal en causa criminal por delito”, y de una “escritura de compra-venta de una casa por un precio aplazado, garantizado con hipoteca de la misma finca”, que constituyeron la materia del tercer ejercicio, Beceña consultó la siguiente bibliografía española: Manresa (“Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil”), Fábrega (“Procedimientos judiciales”); y la siguiente de autores italianos: A. Rocco (“La sentenza civile”, Torino, 1905), G. Chiovenda (“Principii di diritto processuale civile”, Napoli, 1906), L. Mortara (“Manuale della procedura civile”, Torino, 1906), y N. Coviello (“Manuale di diritto civile italiano”, Milano, 1915).

27 *Íd.*: *op. cit.*, p. 77.

28 *Íd.*: *op. cit.*, p. 61.

29 Nació en Figueres (Gerona), en 1893, y murió en Villefranche-sur-Mer (Francia), el 22 de enero de 1982.

30 El calificativo de “Ancha” fue suprimido en 1865, pero quedó vivo en las canciones infantiles de la época. La Universidad Central tiene un origen propio e independiente de la de Alcalá de Henares, con la que se refundió. La Universidad de Madrid fue fundada por Fernando VII en el tiempo que él mismo hizo llamar “los tres mal llamados años”, y el jueves 7 de noviembre

por la Real Orden de 18 de mayo de 1923. De los miembros del tribunal dos eran asturianos, Melquíades Álvarez González-Posada nacido en Gijón el 17 de mayo de 1864³¹, y que como Beceña moriría también trágicamente en agosto de 1936, en este caso en la cárcel Modelo, de Madrid, catedrático de Derecho romano primero y después, desde el 21 de diciembre de 1913, de Procedimientos Judiciales y Práctica Forense al permutar su cátedra con la de Manuel Miguel de las Traviesas³², y Ángel Corujo Valvidares nacido en Oviedo el 2 de

de 1822, don Manuel José Quintana, presidente de la Dirección general de Estudios declaraba abierto el nuevo centro de enseñanza en el Salón de Estudios de los Reales San Isidro, creados por Felipe IV en 1625 y restablecidos por Carlos III en 1770, pero quedó cerrada a comienzos de 1823. Es años después, el 29 de octubre de 1836 cuando la Universidad Complutense, fundada por el cardenal Cisneros e inaugurada el 26 de julio de en 1508, se traslada a Madrid, volviendo a tomar en virtud del plan de estudios de 1850 la denominación de Universidad Central. Al trasladarse a Madrid la Universidad alcalaína se instaló primeramente por Real Orden de 29 de octubre de 1836 en el Seminario de Nobles, en la calle de la Princesa, pasando después al convento de las Salesas Nuevas, en la calle Ancha de San Bernardo, comenzando en 1843 a darse alguna actividad docente en la antigua Casa del Noviciado de la Compañía de Jesús, que fue demolida construyéndose sobre su solar el actual edificio que Répide califica de “vulgar y feo”, y que a juicio de Mesonero Romanos “nada tiene de particular”, aparte de considerar absolutamente injustificable el derribo del edificio del Noviciado, vid. Madoz, Pascual: *Diccionario geográfico-estadístico-histórico de España y sus posesiones de Ultramar*, t. X, Madrid, 1847, pp. 806-807, y 813; Répide, Pedro de: *Las calles de Madrid*, Madrid, 1971, pp. 612-613, y Mesonero Romanos, Ramón de: *El antiguo Madrid*, Madrid, 1861, ed. facsimilar, Madrid, 1990, pp. 296-297; y Fernández de los Ríos, A.: *Guía de Madrid. Manual del madrileño y del forastero*, Madrid, 1876 (ed. facsimilar), pp. 525-530. La Facultad de Derecho de la Universidad Central de Madrid, hoy Complutense, estuvo ininterrumpidamente en el edificio de la calle Ancha de San Bernardo desde la regencia de Espartero hasta octubre de 1956, es decir, hasta el comienzo del curso académico 1956-1957 en el que se inauguró el nuevo edificio construido, durante el verano de 1956 en turnos ininterrumpidos de ocho horas laborales, en la Ciudad Universitaria

- 31 Vid. Suárez, Constantino: *op. cit.*, t. I, Madrid, 1936, pp. 194-208; vid. también, García Venero, Maximiano: *historia de un liberal*, Madrid, 1954; Saborit, Andrés: *Asturias y sus hombres*, Toulouse, 1964; GEA, t. I, Gijón, 1970, pp. 136-138; también Álvarez-Buylla Ballesteros, Manuel-García Pérez, José Antonio-Villanueva Valdés, Miguel Ángel: *Melquíades Álvarez. Discursos parlamentarios*, Oviedo, 2008.
- 32 Gómez de Liaño González, Fernando: *art. cit.*, p. 74. Manuel Miguel de las Traviesas nació el 2 de abril de 1878 en Caleao, concejo de Caso, y en 1911 accede a la cátedra de Derecho romano de la Universidad de Sevilla que permuta el 4 de septiembre de 1913 con el catedrático de Procedimientos Judiciales y Práctica Forense de la Universidad de Oviedo, José López de Rueda. Miguel de las Traviesas, que fue vocal del Tribunal de Garantías Constitucionales en representación de las Universidades, y vicepresidente del mismo, murió también trágicamente en Oviedo, el 19 de septiembre de 1936, durante el asedio que sufrió la ciudad, vid. Serrano Alonso, Eduardo-Carabajo González, Julio: *Historia de las cátedras de Derecho civil de la Universidad de Oviedo*, en Santos M. Coronas González (coord.): *Historia de la Facultad de Derecho (1608-2008)*, Oviedo, 2010, pp.584 y 588, nota 88; vid. también, GEA, t. XIV, Gijón, 1970, p. 33, donde aparece en la letra “T”, cuando en realidad su primer apellido es “Miguel”; sobre él vid. también Silva Melero, V.: *Don Manuel Miguel de las Traviesas*, Instituto de Estudios Asturianos (IDEA), Oviedo, 1968. Del último tercio del siglo XIX y comienzos del XX debe ser citado el procesalista ovetense Eduardo Serrano Barnat (1856-1914) que en el curso académico 1879-1880 fue profesor auxiliar gratuito de Teoría-Práctica de Procedimientos Judiciales y Práctica Forense, y que en 1888 ganó la cátedra, por oposición, de la Universidad

agosto de 1865, catedrático de Derecho procesal desde el 7 de noviembre de 1919, en la Universidad de Murcia³³.

Beceña, una vez catedrático de la Universidad de La Laguna, es prácticamente seguro que no viajó a Canarias porque tomó posesión de esa cátedra el 11 de junio de 1923 en la Universidad Central, autorizado para ello por la Real Orden de 21 de mayo anterior. Después, conforme a la ley de 27 de junio de 1918, por Real Orden de 2 de octubre de ese mismo año pasó a la situación de excedencia en la que se mantuvo un año, pues habiendo quedado vacante la cátedra de la asignatura en la Universidad de Valencia concursó a ella y por Real Orden de 18 de octubre de 1924 se le nombró catedrático de “Procedimientos Judiciales y Práctica Forense” en dicha Universidad, tomando posesión el 1 de diciembre, sin que llegase a desempeñar realmente las actividades docentes, siendo su permanencia en la ciudad del Turia muy breve, pues la Real Orden de 26 de octubre de 1925 daba el visto bueno a la permuta entre Beceña, que quería pasar a Oviedo, y Marcos Pelayo que ocupaba la cátedra en el *alma mater* ovetense, el cual parece que fue “convencido”, dice Montero Aroca, con algo más que razones³⁴ para que abandonase Oviedo rumbo a Valencia, lo que da pie a pensar que hubo de por medio alguna conducta que, aunque seguramente legal, no fue del todo ortodoxa y, por tanto, estuvo fuera de los límites de lo apropiado, tanto por parte del oferente como del aceptante³⁵. Llegaba, pues, así a Oviedo el profesor Beceña en cuya Universidad habría de permanecer por espacio de cinco años, aunque su interés por estar en su Asturias natal no debió de ser muy grande, pues pudiendo haberse quedado en la Universidad ovetense lo cierto es que en cuanto tuvo la oportunidad se trasladó a la Universidad

de Oviedo, de Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos, siendo nombrado por Real Orden de 29 de diciembre de 1888, cátedra de la que tomó posesión el 5 de enero de 1889. Su discurso de apertura del curso académico 1889-1890 versó sobre el tema *Principios generales del Derecho procesal civil y penal; importancia, naturaleza, extensión y límites de esta ciencia*. Pero pocos años después, con motivo de la refundición en una de las dos cátedras de Derecho procesal, por Real Orden de 28 de julio de 1892 finalizó su actividad docente en dicha disciplina, pasando a la cátedra de Derecho civil español que desempeñó a partir de esa fecha, vid. Serrano Alonso, Eduardo-Carbajo González, Julio: *art. cit.*, p. 583. Su hijo, José María Serrano Suárez fue catedrático de la disciplina en la Universidad de Salamanca en 1930, y desde 1933 hasta 1970 en la de Oviedo.

33 No se le conocen publicaciones jurídicas, pues la cátedra a la que llegó, sin auténtica vocación, fue simplemente un medio de vida. Su verdadera vocación fue la poesía, destacando su poema *La caja de música* que, publicado por vez primera en *El Carbayón* de Oviedo, fue después reproducido en varios periódicos en la Península y de La Habana, composición a la que siguieron *Las dos rosas* (Oviedo, 1896), y *Soledades* (Madrid, 1897). Como prosista, con el seudónimo de *Juan Vulgar*, colaboró activamente en la prensa, especialmente en el citado periódico ovetense. Es autor también de dos series de *Cuentos naturales* que se publicaron en Madrid, en 1902 y 1904, respectivamente, vid. Suárez, Constantino: *op.cit.*, t. II, Madrid, 1936, pp. 458-459.

34 Montero Aroca, Juan: *art. cit.*, p. 150.

35 Vid. el orden de permutas de cátedras en la Universidad de Oviedo, desde 1911 hasta 1925, en Gómez de Liaño González, Fernando: *art. cit.*, pp. 73-75.

Central, lo que, por otra parte, es perfectamente entendible ya que Madrid y su Universidad, entonces una, hoy varias, siempre fue, y sigue siendo, la guinda que corona la tarta de cualquier carrera docente. Al jubilarse Tomás Montejo y Rica, en 1928, Beceña tomó parte en el concurso de traslado junto a otros dos catedráticos, decidiendo el Consejo de Instrucción Pública, por unanimidad, proponer a Beceña para ocupar esa cátedra para la que fue nombrado por la Real Orden de 21 de febrero de 1930, y de la que tomó posesión, no pacíficamente, puesto que uno de los concursantes había interpuesto recurso contencioso-administrativo que fue desestimado por Sentencia de la Sala 4ª del Tribunal Supremo, de 9 de marzo de 1932. Y no sólo llega a la Facultad sino que participa en los actos relevantes que tienen lugar en la misma, así a fines de mayo de 1930 Beceña está presente junto a otros profesores como Garrigues, Fernández Prida o Clemente de Diego, en la toma de posesión del nuevo decano de la Facultad, el profesor José Gascón y Marín que había sido el presidente del Tribunal de oposiciones a la cátedra de La Laguna, y ahora nombrado para suceder al profesor Rafael de Ureña Smenjaud fallecido en Madrid el 21 de dicho mes, como informaba “El Heraldo de Madrid”. Y además muy pronto se convierte en vicedecano de la misma por Real Orden de 13 de marzo de 1931, cargo en el que fue confirmado por la Orden ministerial del 29 de mayo siguiente, proclamada ya la II República Española. Beceña, ya en Madrid, fijó su residencia en el céntrico barrio de Salamanca, concretamente en la casa número 25, piso tercero, puerta izquierda, de la calle de Diego de León, un señorial edificio con esquina a la calle Núñez de Balboa, que sigue conservando hoy toda su antigua prestancia.

A punto de hacerse pública la citada sentencia se estaban celebrando por aquéllos días oposiciones a la cátedra de la Universidad de Zaragoza, y Beceña, que formaba parte del tribunal se mantuvo firme ante las presiones que recibió para favorecer a uno de los opositores que era, nada menos, que Niceto Alcalá-Zamora y Castillo³⁶, hijo del presidente de la República, y otorgó su voto a un joven granadino, de veintisiete años de edad, entonces absolutamente desconocido, porque así se lo dictó su sentido de la justicia: el joven era Leonardo Prieto-Castro Ferrándiz, que se convirtió en catedrático de la disciplina en la Universidad maña.³⁷ Las citadas oposiciones han sido estudiadas recientemente

36 Niceto Alcalá-Zamora y Castillo nació en Madrid, en 1906, donde murió en 1985.

37 Cuando inicié la carrera de Derecho, en el casi recién estrenado edificio de la Facultad en la Ciudad Universitaria de Madrid, el profesor Prieto-Castro era el Decano. Con él cursé la asignatura de Derecho procesal, dividida entre los años cuarto y quinto de la Licenciatura, según el plan de estudios de 1953. Años más tarde, siendo yo ya profesor en la Facultad iniciamos como compañeros (colegas, como a él le gustaba decir) una estrecha amistad, y tengo el honor de ver alguno de mis trabajos, sobre Derecho internacional privado, incluido en la bibliografía de la obra de tan egregio procesalista. En mi memoria quedan múltiples recuerdos de anécdotas sucedidas en la Sala de Profesores de la Facultad y en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, así como de conversaciones mantenidas en su casa de La Florida, en las proximidades de Madrid, donde la puerta del jardín estaba permanentemente abierta de par en par, “porque así –decía él– no entran los ladrones”. El profesor Prieto-Castro fue una

en la ya citada tesis doctoral de Aram Zaldívar Rodríguez, quien plantea si la presencia de Beceña era oportuna dada la rivalidad “entre el partido político en el que milita Beceña (Liberal demócrata) y aquel de Niceto (coalición republicana-socialista), que había llegado a extremos violentos en fecha muy recientes (sic)”³⁸. En cualquier caso Beceña en esa época era “no solo la máxima autoridad doctrinal del Derecho procesal español, sino también gozaba de cierta influencia práctica en la vida académica pues no solo era el catedrático de la universidad Central, sino que en muy poco tiempo había logrado que sus discípulos³⁹ fuesen accediendo a distintas cátedras disponibles”.⁴⁰ Y ese prestigio le era reconocido por el mismo Xirau al referirse a Beceña como un “*vale-roso processualista*”⁴¹, cuestión que -escribe Zaldívar Rodríguez- nos pone al descubierto que a pesar de haber accedido Beceña a la cátedra solo unos años antes, ya contaba con el respeto de una de las figuras prominentes de la Universidad española”,⁴² y además el propio Xirau, “reseñó varios escritos y libros desde la Revista de Derecho privado, ayudando sin dudas a la consolidación de la figura de Beceña, como figura central de la producción procesalística de la época, más que el mismo Xirau...”, siendo así como “...Beceña imprimió gran energía a los estudios procesales de la época...” y la vinculación al pensamiento procesalístico europeo Beceña la estableció “por el apostolado desde la academia, la publicidad a las doctrinas italianas, y la voluntad de procurarse discípulos...”⁴³

“figura clave de la renovación procesalista en España”, como afirma Zaldívar Rodríguez en su citada tesis doctoral (p. 77).

38 Zaldívar Rodríguez, Aram: *op cit.*, p. 78.

39 Entre los que se encuentran, aparte de Ángel Enciso, varios de los más ilustres procesalistas que ha tenido la Universidad española, como el asturiano José María Serrano Suárez (Oviedo, 19 de junio de 1900- Oviedo, 1 de agosto de 1973), Emilio Gómez Orbaneja (Valladolid, 16 de julio de 1904-Madrid, 11 de agosto de 1996), Leonardo Prieto-Castro Ferrándiz (Granada, 5 de noviembre de 1905-Madrid, 21 de febrero de 1995), y el también asturiano Valentín Silva Melero (Oviedo, 21 de julio de 1905-Madrid, 25 de junio de 1982), que primeramente fue profesor ayudante de “Procedimientos Judiciales” en la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo en 1928, para ser después profesor auxiliar temporal de Derecho procesal y Derecho Penal en 1939, y catedrático de Derecho procesal en la Universidad de Murcia desde el 11 de diciembre de 1940 al 17 de diciembre de 1941, trasladándose después a la Universidad de Sevilla desde el 6 de noviembre de 1941 al 30 de septiembre de 1943, fecha en que regresa a Oviedo, esta vez a la cátedra de Derecho penal, de la que toma posesión el 1 de octubre y cesa el 8 de abril de 1961 al ser nombrado magistrado del Tribunal Supremo, del que sería presidente desde 1973 a 1977, vid. Roca Agapito, Luis: *Los catedráticos de Derecho penal en la Universidad de Oviedo*, en Coronas González, Santos M.: *Historia de la Facultad de Derecho (1608-2008)*, Gijón, 2010, pp. 395-396; vid. Gómez de Liaño González, Fernando: *art. cit.*, p. 78; sobre Silva Melero vid. también GEA, t. XIII, Gijón, 1970, p. 155, aunque con poca información y algún error. También hay que añadir a esta relación a Jaime Guasp Delgado (Vigo, 26 de julio de 1913-Fuenterrabía, 30 de julio de 1986).

40 Zaldívar Rodríguez, Aram: *op.cit.*, p. 80.

41 Xirau Palau, José R.: *Le condizioni attuali del processo civile in Spagna*, en “Rivista di Diritto processuale civile”, vol I, 1925.

42 Íd.: *op. cit.*, p. 82.

43 Íd.: *op cit.*, p. 82.

En la memoria presentada a las oposiciones por Niceto Alcalá-Zamora titulada “Estudio acerca del concepto, método, fuentes y programas del Derecho procesal”, las citas a alguna autoridad española son a Beceña, aunque no siempre para compartir o servirse de sus enseñanzas, ya que no coincide con él en la manera de entender la enseñanza, con sentido práctico, del Derecho procesal. Recogiendo literalmente sus ideas reproduce Alcalá-Zamora el siguiente párrafo: “Un buen maestro –dice Beceña- hará siempre fructífera su labor y llegará a tener el método que mejor convenga a sus cualidades personales, a la materia que enseña y a la preparación de sus alumnos, y por el contrario, el método mejor apropiado y pedagógicamente más perfecto para la enseñanza de cualquier disciplina, por sí solo, no hará útil el trabajo de quien no sepa utilizarlo”.⁴⁴

Y es que Beceña es en su tiempo un adelantado en cuanto a la pedagogía, pues se une al método del *case system* fundado en los Estados Unidos después de 1870 por el profesor de Harvard, Landgell, que en España habían importado en 1923 los profesores Luis Jiménez de Asúa, Tomás Cardo Crespo y José Arturo Rodríguez Muñoz con su libro de *Casos de Derecho penal para uso de los estudiantes*, y que como el propio Beceña afirma “es sobradamente conocido que el caso judicial tiene en la enseñanza jurídica inglesa y americana una extraordinaria importancia”⁴⁵. Se trata de un método “para que los profesionales del derecho aprendan a “hacer” lo que la realidad de la profesión exige” y, con esa perspectiva propugnó Ernst Zitelmann en Alemania, desde 1909, una reforma de los estudios jurídicos⁴⁶. La cita que Beceña hace del internacionista alemán no puede ser más oportuna pues, en efecto, en ese mismo año, como testimonia Rouast, a principios del siglo XX en la Universidad de Bonn mientras a los cursos teóricos de Derecho romano sólo asistía una docena de oyentes, a los ejercicios prácticos de Zitelmann concurrían hasta trescientos.⁴⁷ Y, con todo, no deja nuestro procesalista de advertir que ese conocimiento de la práctica jurídica “será contraproducente y socialmente perjudicial, si no se utiliza en defensa del régimen de legalidad, en servicio de la justicia y para el fomento de la equidad en la relaciones de los hombres”⁴⁸.

44 Íd.: *op. cit.*, pp. 95-96. Vid. Beceña González, Francisco: *Casos de Derecho procesal civil para uso de los estudiantes*, Madrid, 1925, p. 13. El libro, de 204 páginas, contiene 144 casos prácticos, en XIV apartados, sobre las siguientes materias: acción y personalidad (casos 1 a 29); competencia (casos 30 a 63); demanda y contestación (casos 64 a 78); prueba (casos 79 a 93); ejecución de sentencia (caso 94); costas (casos 95 a 97); rebeldía (casos 98 a 100); juicio arbitral (casos 101 a 103); juicios universales (casos 104 a 111); términos judiciales (caso 112); desahucio (casos 113 a 124); interdicto (caso 125); embargo y juicio ejecutivo (casos 126 a 131) y casación (casos 132 a 144).

45 Beceña González, Francisco: *Casos...*, *op. cit.*, p. 5.

46 Íd.: *Casos...*, *op. cit.*, p. 30.

47 Rouast, A.: *La méthode allemande des exercices pratiques dans l'enseignement du droit*, en *Revue Internationale de l'enseignement*, 1909, p. 38, cit., por Tomás Ortiz de la Torre, José Antonio: *Derecho internacional privado. Parte general*, vol. I, Introducción, historia doctrinal y codificación, Madrid, 1992, p. 446.

48 Beceña González, Francisco: *Casos...*, *op. cit.*, p. 36.

4. El legado científico

Su obra no es muy abundante. No pudo serlo porque, sencillamente, no tuvo tiempo puesto que murió muy joven, en plena madurez científica.⁴⁹ Las primeras publicaciones aparecen en 1920, casi inmediatamente antes de concurrir a las primeras oposiciones, es decir, a las convocadas para cubrir la cátedra vacante en la Universidad de Santiago de Compostela. La última data de 1934. Considerando que fue catedrático durante trece años podría hablarse de poco más de una publicación por año. Cronológicamente son éstas: *Valor jurídico de la demanda (Notas a una sentencia del Tribunal Supremo)*⁵⁰; *Los procedimientos ejecutivos en el Derecho procesal español (Notas de sistematización)*⁵¹; el artículo periodístico *Sobre la formación de la Magistratura*,⁵² y otro artículo con igual título, ampliación del anterior, aparecido en el mismo año.⁵³ El 28 de febrero de 1921 redactó Beceña un escrito con motivo de su participación en las oposiciones a la cátedra de la Universidad de Santiago, que ha permanecido inédito hasta ahora que lo ha publicado el profesor de la Universidad Autónoma de Barcelona Manuel Cachón Cadenas, que ya se ha ocupado de Beceña en otras ocasiones.⁵⁴ En 1922 ve la luz su “Recensión” a la traducción castellana del tomo I de Giuseppe Chiovenda *Principii di Diritto processuale civile*, a cargo de José Casáis y Santaló, que publicó la editorial Reus en la “Biblioteca Jurídica de Autores Españoles y Extranjeros”, en la que critica acerbamente la labor hecha por el traductor con afirmaciones tales como que se perciben “clarísimos descuidos de la traducción”, que se “contradice manifiestamente con el original”, o que existen “alteraciones que desnaturalizan el texto”.⁵⁵ En 1923 aparece su recensión al *Codigo do proceso civil do Estado de Minas Geraes* (Lei núm. 830, de 7 de septiembre de 1922)⁵⁶, y la dedicada al libro de Jean Appleton *Traité de la profession d’avocat (Organisation.-Regles et usages.-Technique professionnelle)*, publicado en París en 1923. También aparece el artículo *Magistratura y justicia*⁵⁷ En este mismo año publica la tesis doctoral, a la que ya se ha hecho referencia, *El interés del capital y la Ley Azcárate contra*

49 Un análisis de su obra, en Bermejo Castrillo, Manuel Ángel: *art. cit.*, pp. 159-179.

50 En “Revista de Derecho Privado”, núm. 77, febrero (1920), pp. 46-50.

51 En “Revista de Derecho Privado”, núms. 82-83, julio-agosto (1920), pp.221-225.

52 En el diario “El Sol”, del 23 de abril de 1921.

53 En “Revista de Derecho Privado”, mayo, (1921), pp. 155-159.

54 Cachón Cadenas, Manuel: *Primeras reflexiones de Francisco Beceña sobre el tema relativo a la selección y promoción de los jueces*, en “Revista de Derecho Procesal”, núm. 2, año 2014, pp. 551-554. El documento se conserva en la caja 32/7355, del Archivo General de la Administración del Estado, dentro del expediente relativo a las citadas oposiciones. Responde al tema 10 del cuestionario elaborado por el Tribunal, titulado “Ingreso y ascenso en la carrera judicial”; el otro tema que salió a la suerte fue el número 37 titulado “Sistemas procesales”.

55 Montero Aroca, Juan: *art. cit.*, p. 143.

56 En “Revista de Derecho Privado”, núm. 115 (abril, 1923), pp. 127-128.

57 En “Revista de Derecho Privado”, noviembre (1923), pp. 334-346.

la usura,⁵⁸ y también aparece el artículo titulado *Magistratura y Justicia*. A comienzos de 1924 se reanuda la serie de reseñas firmadas por Beceña “con la finalidad de proporcionar información sobre el inicio de la publicación de la *Rivista di Diritto Processuale Civile*”⁵⁹, reseñas que se extienden a bibliografía aparecida en Iberoamerica, así la recensión al opúsculo del cubano Dr. Blas L. Morán (S. P.) *Más sobre el recurso de inconstitucionalidad en la República de Cuba (Diferencias esenciales entre el recurso de inconstitucionalidad y el de casación)*⁶⁰. Y también en 1924 publica el artículo *Sobre la retribución de los funcionarios judiciales*⁶¹. Al siguiente año ve la luz el libro, ya citado, *Casos de Derecho procesal civil para uso de los estudiantes* (Madrid, 1925), que fue objeto no sólo de recensiones muy positivas y elogiosas⁶², sino de una excelente valoración por los magistrados de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, en su sentencia de 9 de marzo de 1932, que resuelve el recurso promovido por Marcos Pelayo contra la adjudicación a Beceña de la cátedra de la Universidad Central, en cuyo quinto Considerando, recogiendo el Tribunal el criterio del Consejo de Instrucción Pública, alude al libro diciendo que los casos “suscitan el examen de importantes problemas precedidos de un muy pensado prólogo en el que se examina la significación del método de enseñanza a base de casos, prólogo que contiene una valiosa aportación al estudio de la metodología docente”.⁶³ Sigue a este libro el artículo que Beceña envió para el libro-homenaje al profesor Chiovenda, en el que participa junto a lo más granado del procesalismo del momento, titulado *Studi di Diritto Processuale in onore di Giuseppe Chiovenda nel venticinquesimo anno del suo insegnamento*, (Padova, 1927), artículo que, tras la *Lettera* de Ludovico Mortara, abre precisamente el libro (páginas 3 a 21), el cual se cierra también con la colaboración de otro español: José R. Xirau.⁶⁴ El artículo en cuestión, *Caratteri generali del processo civile in Ispagna* se publicó en italiano, lengua a la que fue traducido por la abogada Giovanna Pratilli, y su traducción al español que he hecho ahora figura al final

58 Con recensión de Delgado Iribarren, F.: en “Revista de Derecho Privado”, 1923, núm. 121, p. 320.

59 Bermejo Castrillo, Manuel Ángel: *art. cit.*, p. 169.

60 En “Revista de Derecho Privado”, núm. 124 (enero, 1924), pp. 254-255.

61 En “Revista de Derecho Privado”, núm. 129 (junio, 1924), pp. 161-164.

62 Vid. Xirau Palau, José R.: en “Revista de Derecho Privado”, 1925, núms. 142-143, p. 255, y Calamandrei, Piero: en “Rivista di Diritto Processuale Civile”, 1925, I, pp. 170-171.

63 Vid. Montero Aroca, Juan: *art. cit.*, p. 153.

64 Además de Mortara, Beceña y Xirau participan en la publicación: Mario Bellavitis, Emilio Betti, Piero Calamandrei, Federico Cammeo, Francesco Carnelutti, Antonio Castellari, Antonino Coniglio, Giovanni Cristofolini, Paolo d’Onofrio, Eugenio Florian, Enrico Tullio Liebman, Albrecht Mendelssohn-Bartholdy, Francesco Menestrina, Robert Wyness Millar, Max Pagenstecher, Giulio Paoli, Jean Plassard, Alessandro Raselli, Mario Rica-Barberis, Gioacchino Scaduto, Antonio Segni y Hans Sperl. Obligado es recordar aquí la presencia del demócrata-cristiano Antonio Segni que años después, entre 1962-1964, sería elevado a la presidencia de la República Italiana, un profesor más, que junto a Luigi Einaudi (1948-1955), Giovanni Leone (1971-1978) y Francesco Cossiga (1985-1992) salieron de la “Facoltà di Giurisprudenza”, de la Universidad romana, hacia el palacio del Quirinale para ocupar el cargo de Presidente de la República.

de estas páginas. Al año siguiente publica su libro *Magistratura y Justicia. Notas para el estudio de los problemas fundamentales de la organización judicial* (Madrid, 1928), que tuvo un amplio eco y que la referida sentencia del Tribunal Supremo califica de “verdadera obra científica”.⁶⁵ En él critica, entre otros aspectos, lo que ve como inexistencia real del poder judicial, el desacierto en la formación de la magistratura, el abandono en que se encuentra la justicia por parte del Estado, la vigencia de una ley procesal civil carente de sistema que lleva a la rendición de los jueces..., todo lo cual, lógicamente, no fue muy bien recibido por los miembros de la carrera judicial⁶⁶. En 1932 aparecieron litografiados los libros *Notas de Derecho procesal civil*,⁶⁷ y *Notas de Derecho procesal penal*⁶⁸, pero ambas obras no aparecieron con el nombre de Beceña, sino con el de los recopiladores de sus explicaciones en la cátedra, que fueron Ángel Enciso Calvo y Manuel Perales García⁶⁹. Las *Notas de Derecho procesal civil* circularon después de la guerra bajo el título de *Temas de Derecho procesal civil*⁷⁰ sin nombre de autor ni fecha de publicación. Después de esas explicaciones en el aula, siguió, de su propia mano, el artículo *Sobre la instancia única o doble en el proceso civil*,⁷¹ y la recensión a la *Jurisprudencia en broma y en serio*, de Rudolf Ihering,⁷² en la traducción de Román Riaza. Y, por último, en 1934 aparece en París *Le procès entre particuliers*, dentro del colectivo *La vie juridique des peuples. Bibliothèque de droit contemporain*, bajo la dirección de H. Lévy-Ullmann y B. Mirkine-Guetzévich. La obra ya contaba en ese año con cuatro volúmenes publicados dedicados a Bélgica, Checoslovaquia, Francia y Rumanía, respectivamente, y anunciaba que estaba en preparación el volumen dedicado a Suiza. Cada volumen contiene ocho capítulos con idénticos epígra-

65 Vid. Montero Aroca, Juan: *art.cit.*, p. 153.

66 Fue objeto de varias recensiones, así las de José R. Xirau Palau, en “Revista de Derecho Privado”, 1929, núm. 189, pp. 223-224; Luis López Ortiz, en “Religión y Cultura”, t. VII, 1929, julio-septiembre, pp. 29-52, que manifestó, erigiéndose en representante del colectivo, que las críticas debían haber sido dirigidas a las norma procesales y no a su aplicación por los jueces, aunque el estudio dice “hemos de compartirlo y poner al señor Beceña entre los compañeros espirituales”, porque su escrito “es serio, lleno de valores didácticos, de orientaciones... (en el que) flota un entusiasmo por la justicia...”, p. 28; y E. Lindsey, en “Journal of the American Institute of Criminal Law and Criminology”, vol. XXI, p. 152.

67 Litografía E. Nieto, Madrid, 1932, 733 pp.

68 Litografía E. Nieto, Madrid, 1932, 321 pp.

69 Perales García fue profesor auxiliar temporal de Derecho procesal en la Facultad de Derecho de la Universidad Central, y por Orden de 27 de febrero de 1934 fue encargado interino de la cátedra de Beceña, mientras éste era miembro del Tribunal de Garantías Constitucionales. Y durante ese tiempo la retribución correspondiente a la cátedra, porque Beceña no la podía percibir aunque continuaba impartiendo las clases, fue dividida entre Enciso y Perales como retribución de sus actividades académicas.

70 Tipografía Comercial, Madrid, 523 pp.

71 En “Revista de Derecho Privado”, 1933, núm. 234, pp. 65-74.

72 En “Revista de Derecho Público”, t. II, núm. 17 (enero-diciembre, 1933), pp. 159-160.

fes.⁷³ El artículo escrito por Beceña está incluido en el capítulo VII⁷⁴. En esas páginas expone, en una excelente y detallada síntesis, partiendo de la Ley de 15 de septiembre de 1870, y las leyes que posteriormente la modificaron (la Ley adicional de 14 de octubre de 1882 y la de Justicia municipal, de 5 de agosto de 1907), los conflictos de jurisdicción entre la administración y las autoridades judiciales; la potestad del Tribunal de Garantías Constitucionales para declarar la inconstitucionalidad de las leyes; las garantías; el Tribunal Supremo; Tribunales territoriales; jueces de primera instancia; jueces municipales; Tribunales laborales; Ministerio público; Secretarios; Abogados; Procuradores; la competencia; el procedimiento; la prueba; desahucios, retractos, interdictos, etc.; ejecución de sentencias; concurso y quiebra; procedimiento para las sucesiones; recursos; casación; revisión; gastos judiciales; y jurisdicción voluntaria. El texto Beceña lo escribió originalmente en castellano, y fue traducido al francés sin que conste el nombre del traductor cuyas notas, por otra parte, ponen de relieve que la traducción no debió estar exenta de ciertas dificultades. Beceña no entra aquí en valoraciones, salvo en algún punto, sino que se limita a exponer, pura y simplemente, el panorama jurídico-procesal vigente en ese momento, a diferencia de lo que hiciera siete años antes en el libro-homenaje a Chiovenda.

La obra de Beceña, en su conjunto, resulta ser un aldabonazo de enorme interés para la situación en que se encontraba en España el Derecho procesal, y así lo reconocía su alumno y discípulo el profesor Ángel Enciso Calvo⁷⁵ cuando, en 1940, escribía que: “Beceña representa en la Universidad y en la ciencia jurídica españolas el primer intento serio de poner los estudios y la enseñanza del Derecho procesal a altura universal”, porque “antes de él no encontramos, en el campo de la enseñanza universitaria, sino un confuso con-

73 La Constitución y el régimen político; La administración y las finanzas; Los recursos contra el poder público; Las infracciones penales, su represión, su reparación; La familia, la propiedad, el trabajo; Las relaciones de negocios; Los procesos entre particulares; y La vida internacional. Los profesores encargados de cada tema fueron: R. Altamira (Madrid), L. Jiménez de Asúa (Madrid), F. Beceña (Madrid), J. Gascón y Marín (Madrid), D. de Buen (Sevilla), J. Garrigues y Díaz Cañabate (Madrid), M. López-Rey (Madrid) y J. M. Trías de Bes (Barcelona).

74 Tomo V (Espagne), París, 1934, pp. 289-326.

75 Ángel Enciso Calvo levó el 16 de enero de 1936 su tesis doctoral, dirigida por su maestro Beceña, titulada *Acción y personalidad. Contribución al estudio de las excepciones dilatorias de los números 2 y 4 del artículo 533 de la Ley de Enjuiciamiento Civil*, ante el Tribunal compuesto por Clemente de Diego (presidente), Beceña, Nicolás Pérez Serrano, Manuel Martín Veña (vocales) y Santiago Magariños (vocal secretario). La tesis obtuvo después el Premio Extraordinario del Doctorado. Por Orden de 23 de octubre de 1941 fue nombrado, tras ganar las oposiciones, catedrático de Derecho procesal de la Universidad de Valencia, aunque dos años después pasó a la situación de excedente voluntario abandonando el Derecho procesal. Pocas semanas antes de su jubilación se reincorporó en la cátedra de la Universidad de Salamanca. Había nacido en Madrid el 22 de agosto de 1912, y murió en la misma capital el 31 de marzo de 2000. Al ver en este grupo de profesores el nombre de Pérez Serrano no puedo dejar de expresar mi emocionado recuerdo a don Nicolás, mi profesor de Derecho político, por las extraordinarias clases, propias de un verdadero maestro, que impartió en el aula 17 del nuevo edificio de la Facultad de Derecho de la entonces todavía Universidad Central.

glomerado que con el nombre, a todas luces inadecuado, de Procedimientos Judiciales y Práctica forense,⁷⁶ encerraba un conjunto de normas que querían ser prácticas y no podían serlo, y entre las cuales nuestros cuerpos legales, ya de por sí farragosos y carentes de sistema, naufragaban en la imposibilidad de ser enseñados ni aprendidos...”, además “en el campo de la producción científica desde que sobre el texto de la Ley procesal de 1855, don José Vicente y Caravantes, escribió su Tratado hasta la época de Beceña, puede decirse, en rigor, que nada se ha escrito que merezca ser tenido en cuenta”.⁷⁷ Y hoy, más de setenta años después de escritas estas palabras, la opinión de la doctrina procesalista española sigue siendo la misma, así escribe Gómez de Liaño González, en 2012, que “el Derecho procesal tal y como hoy lo conocemos y enseñamos no existía porque en un primer momento se limitaba a una exposición de aspectos prácticos; después unido a la redacción de instrumentos públicos, pasando luego a otra etapa procedimentalista, para llegar al fin al procesalismo científico que precisamente suele hacerse coincidir con un procesalista asturiano que fue Francisco Beceña...”, y éste es el que ha sacado al Derecho procesal de su situación de “hermana pobre”, como dice el citado profesor Gómez de Liaño, del resto de disciplinas jurídicas fuertemente enraizadas. Una disciplina que con Beceña quedará configurada como “Derecho procesal”, aunque no fuera él el primero en acuñar la denominación, pues en Oviedo ya existía en la biblioteca universitaria una sección que se remonta a 1887, con ese nombre, pero “esta nomenclatura y el cambio de contenido que lleva consigo no cuajó hasta su llegada a la cátedra”⁷⁸; una denominación adecuada a los nuevos tiempos de la asignatura. Su peso específico es, pues, indiscutible, y ha podido afirmarse que “con Francisco Beceña, en efecto, se inicia la historia del Derecho procesal moderno, no solo en la Universidad de Oviedo⁷⁹, sino en España”.⁸⁰ Con motivo de la publicación de los discursos parlamentarios de Melquíades Álvarez,

76 La inestabilidad de la denominación es evidente, así en el plan Pidal (1845) recibe el nombre de “Estilo y elocuencia con aplicación al foro”; en el de Pastor Díaz (1847) “Oratoria forense” y “Teoría de los procedimientos y práctica forense”; en el de Seijas (1850) “Teoría de los procedimientos judiciales” y “Práctica forense”; en el de Moyano (1857) vuelve a denominarse “Oratoria forense”; y en el de Corvera (1858) “Asistencia a bufete”. Salvo el período de 1883 a 1892 en que recibe el nombre de “Derecho procesal”, el de “Procedimientos y Práctica forense” se mantendrá hasta 1931, y ese era, pues, el nombre de la disciplina cuando Beceña accedió a la cátedra, vid. Gómez de Liaño González, Fernando: *art. cit.*, p. 69.

77 Enciso Calvo, Ángel: *Francisco Beceña*, en Revista de la Facultad de Derecho de Madrid, 1, enero-marzo, 1940, p. 45.

78 Gómez de Liaño González, Fernando: *art. cit.*, pp. 68 y 70.

79 Desde que en la cátedra de “Códigos” el ex juez de Oviedo, licenciado Cienfuegos, comenzara a enseñar los “procedimientos” a comienzos del siglo XVII, hasta la segunda década del siglo XXI en la que cesa su actividad docente el profesor Gómez de Liaño González, muchos y excelentes han sido los procesalistas que han dejado su huella en el *alma mater* ovetense.

80 Íd.: *art. cit.*, p. 76.

alude Hontañón, entonces Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo, a “Francisco Beceña González, que es considerado como el primer procesalista científico español”.⁸¹

5. Últimos años: 1931- 1936 y final trágico

Cuando de proclama la II República el 14 de abril de 1931, Beceña había pasado en Oviedo los cursos académicos 1925 a 1930, y estaba ya incorporado a la Universidad Central. Políticamente era, desde hacía veinte años, un hombre próximo a Melquíades Álvarez, concretamente desde el encuentro de ambos en Madrid, en 1910. Es durante su estancia en Oviedo, en plena dictadura de Primo de Rivera, cuando Beceña se afilia al partido reformista. Si el partido liberal demócrata (nombre que había sustituido al de reformista) era, en el turno de partidos en el Poder, la oposición al conservador, hay que decir sin ninguna duda que Beceña formaba parte de lo que hoy conocemos como la izquierda. Era una persona de izquierdas. De una izquierda republicana diferente de la tradicional izquierda socialista asturiana, aunque en 1930, al pasar de Oviedo a Madrid, aceptó el nombramiento de vocal de la sección cuarta de la Comisión de Códigos, cubriendo así la vacante producida por Inocencio Jiménez Vicente, nombramiento para el que debió pesar la importante contribución de Beceña en el enriquecimiento de los fondos bibliográficos de la Facultad ovetense,⁸² aunque se había manifestado contrario al gobierno existente en ese momento. Con la República ya instaurada pretendió formar parte de las Cortes Constituyentes en una candidatura en la que aparecían junto a él, entre otros, Manuel Miguel de las Traviesas, Melquíades Álvarez y Adolfo Posada pero que, dados los acontecimientos ocurridos en Oviedo con motivo del accidentado mitin que el partido liberal demócrata dio el 19 de junio en el Teatro Campoamor, los candidatos acordaron no concurrir a las elecciones. En ese momento, Beceña, dimitió como vocal de la sección cuarta de la Comisión General de Codificación.

Sin embargo, Beceña continuó presente en la política de la II República. El 21 de octubre de 1933 quedaba constituidos el Tribunal de Garantías Constitucionales en el que, conforme a lo dispuesto en el art. 122 de la Constitución republicana, habían de figurar cuatro profesores de las Facultades de Derecho elegidos por todos los numerarios de cada una de ellas. Del acuerdo salieron elegidos por la derecha un tradicionalista, Juan Salvador Minguijón y Adrián (Historia del Derecho), y uno de la CEDA, Carlos Ruiz del Castillo y Catalán de Ocón (Derecho político), y por la izquierda dos asturianos, Francisco Beceña y Manuel Miguel de las Traviesas, siendo elegido éste último vicepre-

81 Hontañón y Hontañón, Pedro, en: *Melquíades Álvarez. Discursos parlamentarios, op. cit.*, p. 37.

82 Como después se volcaría también en la reconstrucción del edificio histórico de la Universidad de Oviedo, que quedaría completamente destruido con los sucesos de la revolución de Asturias de 1934.

sidente del Tribunal. De acuerdo al sorteo para determinar el tiempo que debía permanecer cada uno, Beceña terminaría su mandato cuatro años después, es decir, el 21 de octubre de 1937, lo que quiere decir que en el momento de su muerte gozaba de la condición de miembro del referido Tribunal. Recoge oportunamente Montero Aroca la impresión, que en 1937, tenía del Tribunal Alcalá-Zamora y Castillo quien señalaba la politización del órgano judicial pudiendo señalarse, en los asuntos relativos a la inconstitucionalidad de las leyes, cuál sería el voto de cada miembro en función de su adscripción política,⁸³ lo que no supone hoy ninguna sorpresa porque más de ochenta años después la situación, salvo sorpresa inesperada, es exactamente la misma con relación al actual Tribunal Constitucional. Beceña, como afirma Montero Aroca, “actuó de ponente en los asuntos más conflictivos que llegaron al Tribunal de Garantías Constitucionales y mantuvo en él una actitud republicana de izquierda sin sectarismos”,⁸⁴ así en las Sentencias de 8 de junio, 5 y 27 de noviembre de 1934, 14 de diciembre de 1935, 17 de enero y 5 de marzo de 1936, varias de ellas relativas a delicadas cuestiones relacionadas con Cataluña, y manifestó siempre, en el seno del citado Tribunal, su preocupación por el estricto respeto los derechos constitucionales de los recurrentes, así, por poner un ejemplo, la prensa daba cuenta de su intervención, en la sesión plenaria del 28 de febrero de 1934, en relación a consultas de inconstitucionalidad, en la que manifestaba en relación a una de ellas “que la consulta no la formula la parte, sino el Tribunal Supremo, con lo que pudiera ocurrir que de los hechos, fundamentos de derecho y alegaciones de prueba, faltara alguno de los elementos, existiendo, por consiguiente, discrepancia entre el Tribunal Supremo y la parte agraviada y a quien interesaba personalmente el recurso”, y por esa razón entendía Beceña “que era precisa la manifestación de la voluntad de recurrir ante el Tribunal por la parte agraviada, y que para ello hacía falta la expresión de su voluntad, en forma que ninguna otra entidad se interpusiera entre aquella y el Tribunal”, advirtiendo que “dentro de los términos de la ley no había otra solución a este efecto, sino que se diese entrada al agraviado, una vez recibida la consulta del Tribunal Supremo, para que pudiera formular el recurso”.⁸⁵

Menos de dos meses antes de su asesinato el presidente de la República estampaba su firma, dentro de los asuntos referentes a Instrucción Pública, “admitiendo la dimisión del cargo de vicepresidente del Consejo Nacional de Cultura a D. Francisco Beceña González”.⁸⁶ Según algunos autores Beceña fue “elevado a la presidencia del Tribunal de Cuentas de la República”⁸⁷, sin

83 Montero Aroca, Juan: *art. cit.*, p. 157.

84 Montero Aroca, Juan: *art. cit.*, p. 159.

85 Diario ABC, Edición de Andalucía, del jueves 1 de marzo de 1934, p. 19.

86 Diario ABC, del domingo 14 de junio de 1936, p. 37.

87 Así, J.M. Carvajal, en el diario “La Nueva España”, del domingo, 19 de octubre de 2008.

embargo Beceña nunca ocupó ese cargo y, desde luego, no existe referencia alguna de ello en la base de datos del citado Tribunal.⁸⁸

El 18 de julio de 1936, siendo jefe del Gobierno Santiago Casares Quiroga, España se parte en dos. Aparecen las dos Españas de Antonio Machado, y también las dos Asturias de Alfonso Camín; la ciudad de Oviedo queda aislada como “zona nacional” mientras el resto del Principado se declara “zona republicana”. La terrible y fratricida guerra civil había comenzado. Dos años antes, en 1934, la revolución asturiana de octubre, que se dejó sentir también en otras partes de España, había sido, en opinión acertada de José María Gil Robles, el ensayo general de lo que después iba a venir; fue “un plan, que luego se repetiría, de aniquilamiento de una mitad de España por la otra media”.⁸⁹ El curso académico 1935-1936 había llegado a las vacaciones estivales y Beceña se trasladó a Cangas de Onís para pasar el verano, con la idea de viajar a Suiza, como siempre, para someterse a las periódicas revisiones médicas. Cuando salió de Madrid “para su casa de Cangas —escribía Ángel Enciso, en 1940— llevaba en su cartera una parte de su Manual en preparación, para enlazar con ella su tarea del verano. De aquel verano de 1936. No sabemos aún con exactitud la parte de su trabajo que ha podido ser salvada.”⁹⁰ Hoy puede decirse que nada se salvó.

Ese 18 de julio era sábado y, según escribe J. M. Carbajal en la prensa asturiana, al cumplirse setenta y dos años de la desaparición, parece que a Beceña, que estaría en Cangas de Onís, “le aconsejan que abandone la localidad y se sabe con certeza que tomó rumbo hacia el concejo de Ponga, ya que quienes trataban de escapar del acecho de las checas republicanas lo intentaban a través de Sobrefoz y Ventaniella con el objetivo de cruzar a la provincia de León, zona nacional”, añadiendo Carbajal lo siguiente: “-¿Qué me van a hacer a mí?-, aseguran algunos testimonios que dijo Beceña a sus captores en tierras pongueñas”, y continúa diciendo que: “Circulan dos versiones sobre el fatídico desenlace, una apunta a que fue asesinado por un grupo de mineros que procedían de las Cuencas, y otra va en la dirección de que una vez capturado en la Ponga, lo trasladaron a la cárcel de Cangas... para, seguidamente sacarlo junto a otros presos políticos para terminar asesinandolos en un lugar desconocido”.⁹¹

En cambio, según Montero Aroca, ese día Beceña estaba cazando en San Juan de Beleño, del concejo de Ponga, ya que la cinegética era una de sus grandes aficiones, y desde luego seguro de que sería una asonada más y de que a él nada podría ocurrirle “ni por los partidos o grupos de izquierda, ni por los de la

88 Desde febrero de 1932 hasta el 22 de agosto de 1933 el presidente fue Pedro Gómez Chaix, y a él le sucedió como interino, y sin nombramiento, Jaime Domínguez Barbero que estuvo hasta el 25 de junio de 1936 fecha en la que accedió al cargo Emilio Palomo Aguado que ocupó la presidencia hasta el 29 de marzo de 1939.

89 Gil Robles, José María: *No fue posible la paz*, Barcelona, 1968, p. 145.

90 Enciso Calvo, Ángel: *art.cit.*, p. 46.

91 Carbajal, J. M.: *Francisco Beceña, 72 años sin reposo*, en diario “La Nueva España”, domingo, 19 de octubre de 2008.

derecha, aunque la situación con relación a estos últimos era más confusa”, y Beceña en la zona oriental asturiana, que se había declarado fiel al gobierno de la República, parece que continuó cazando. Sigue diciendo el citado biógrafo que: “Individuos... de la UGT de *Sama de Langreo* –Sama era feudo de la UGT, mientras la CNT predominaba en La Felguera- *fueron por él hasta Ponga el domingo, 19 de julio*⁹², y siguiéndolos fue el presidente del Comité de Guerra de Cangas”, al parecer hubo personas que avisaron a Beceña del peligro que corría, aconsejándole que pasara a Riaño, en León, por tanto a “zona nacional”, insistiendo él que nada tenía que temer, aunque no era consciente de que las cosas no eran realmente como él pensaba pues “el presidente del Comité de Guerra se dirigió al médico de Ponga advirtiéndole que la salvación de “don Francisco radicaba en que se entregara a él”, y eso es lo que hizo Beceña en la tarde del día 19 “y fue conducido a la cárcel del partido de Cangas”.⁹³ Hubo testigos que aseguraron que Beceña efectivamente fue ingresado en la cárcel de Cangas de Onís el domingo 19 de julio.

Creo importante destacar que si desde Sama de Langreo *fueron por él* a un lugar, seguramente indeterminado, del concejo de Ponga, donde estaría cazando, es evidente que el interés por encontrarle más que grande parece superlativo, si se tiene en cuenta que el concejo de Ponga tiene una extensión de algo más de doscientos kilómetros cuadrados, y que desde su capital, Beleño, a Sama de Langreo hay ciento un kilómetros. Y ese interés tenía que tener indudablemente, como desde luego tenía, un motivo muy poderoso. La versión más creíble es que Beceña fue conducido a la cárcel de Cangas de Onís, que llegó a tener un elevado número de personas detenidas, de las cuales fueron “sacadas” casi todas, pero incluso estando Beceña en la citada cárcel al parecer no mostraba preocupación alguna, estando totalmente seguro de que nada podría ocurrirle y de que sería puesto en libertad.⁹⁴ También algunas personas aseguraron que Beceña fue “sacado” de la cárcel el 23 o 24 de julio, y no el 7 de agosto, pero que con toda seguridad estuvo en la cárcel algunos días, concluyendo Montero Aroca que “es posible que fuera detenido el 19 de julio y “sacado” de la cárcel el 7 de agosto”, pero, sigue diciendo el citado biógrafo que “en fecha no determinada, los milicianos de Sama “sacaron” de la cárcel a Beceña”, que habría sido asesinado en Sama. ¿Qué sentido tendría trasladar a un detenido, solo o en grupo, desde Cangas de Onís hasta Sama de Langreo, es decir, a 71 kilómetros de distancia, para seguidamente proceder sin más a su asesinato? Evidentemente, ninguno. La lógica parece, pues, indicar que Beceña nunca llegó a Sama, y que habría sido asesinado en el trayecto que, naturalmente, pudo haber sido largo o corto y, por tanto, el trágico final podría haberse producido también en las proximidades de Cangas de Onís. En este sentido afirma Montero Aroca que: “Hay que concluir que Beceña fue asesinado en el trayecto de

92 Las cursivas son mías.

93 Montero Aroca, Juan: *art. cit.*, p. 162.

94 Íd.: *art. cit.*, *in eod. loc.*

Cangas a Sama”, y como su cuerpo nunca fue encontrado “hace pensar que el crimen se cometió según el método de los mineros de la cuenca del Nalón, es decir, arrojando a la víctima, todavía viva y con los brazos atados, en el pozo de alguna mina abandonada”.⁹⁵ Es una hipótesis; desde luego tan válida como cualquier otra. En todo caso, la garantía que aseguraba el presidente del Comité de Guerra de Cangas de Onís o era falsa, o él no tuvo la suficiente autoridad y fuerza para mantenerla, evitando el trágico final.

Antes he destacado que Montero Aroca se refiere a Sama *de Langreo*, una precisión oportuna, que naturalmente no siempre, pero con bastante frecuencia hacemos los asturianos. Desde luego todo parece indicar que se trata de la capital de ese concejo. Incluso en la inscripción de defunción, como se verá, consta que la muerte ocurrió en “Sama”. Pero esa es la verdad oficial, que con casi toda seguridad no se ajusta a la verdad real. Además, la referencia a Sama, a secas, puede plantear alguna duda puesto que en Asturias existen varios núcleos de población que tienen ese nombre, así Sama de Arriba y Sama de Abajo, en el concejo de Corvera de Asturias, cuya capital, Nubledo, dista de Cangas de Onís noventa y cinco kilómetros, sin contar la sierra de Sama, en el concejo de Grado, al oeste de Oviedo, y el pueblo de San Esteban de Sama o Grado de Sama, en su falda, con el río Sama que discurre por esa zona. Sería, en verdad, muy interesante conocer, en el caso de que hubiera sido asesinado junto a otras personas, si los componentes del grupo corrieron la misma triste suerte que él y continúan a día de hoy desaparecidos. En la Enciclopedia “Espasa” se dice que murió “asesinado por los rojos, sin saberse fecha ni lugar, sino que preso en Cangas de Onís (Asturias) fue conducido a la *cheka* de Sama de Langreo la noche del 6 de agosto de 1936”.⁹⁶

La inscripción de defunción de Beceña figura en el Registro Civil de Cangas de Onís,⁹⁷ y aparece practicada a las once horas del día veintidós de febrero de 1938 ante el Juez municipal D. Braulio Soto Martínez y el Secretario D. Manuel Tejuca Cabrielles; se dice que el difunto estaba domiciliado “en esta ciudad”, su profesión “Profesor de Universidad”, y de estado “soltero, de cuarenta y nueve años de edad”; figura que “falleció en Sama el día siete de Agosto de 1936”, a consecuencia de: y aquí aparece una palabra tachada, pero como quiera que la tachadura deja entrever algún rasgo ésta comienza con lo que parece ser una “A” mayúscula, pues los rasgos coinciden con los de la palabra “Agosto”, y termina con las letras “t” y una “o” sin cerrar, es decir, “to”; eso significa, sin duda, que la palabra tachada es la de “Asesinato”. Se dice literalmente que: “Esta inscripción se practica en virtud de carta-orden del Sr. Juez de Instrucción del Partido”, y en el margen izquierdo aparece lo siguiente: “Nota. Tachado de Oficio. Orden del Ministerio de Justicia del 7 de junio de 1938.

⁹⁵ Íd: *art. cit.*, p. 163.

⁹⁶ Vid. Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana Espasa Calpe, S. A., Madrid-Barcelona, suplemento 1936-1939, Primera Parte, p. 354, donde se dice, equivocadamente, que nació “en Oviedo”.

⁹⁷ Defunciones 56, folio 70, núm. 145.

Cangas de Onís 16 de Julio de 1938”, seguida de una firma ilegible y otra en la que se lee “Manuel Tejuca”.

El asiento es merecedor de algún comentario. En primer lugar con respecto al dato de la edad, que es inexacto, pues, en efecto, si nació el 30 de octubre de 1889, el 7 de agosto de 1936 no podía tener cuarenta y nueve años de edad, sino que tenía todavía cuarenta y seis, faltándole dos meses y veintitrés días para cumplir los cuarenta y siete. En cuanto al lugar de fallecimiento, Sama, ya se ha dicho que es altamente improbable que hubiera sido allí.

Por lo que se refiere a la tachadura de la causa de muerte (asesinato), hay que decir que no se trata en realidad de una novedad establecida por el ministerio de Justicia del nuevo régimen político que en esa fecha ya estaba instaurado en Asturias, sino de un mero recordatorio, pues la norma era ya antigua, y a lo que parece muy poco cumplida por los Jueces municipales entonces Encargados del Registro Civil, y desde luego por el de Cangas de Onís. En efecto, el art. 86 de la Ley Provisional del Registro Civil, de 17 de junio de 1870, que estuvo vigente ininterrumpidamente en toda España hasta la entrada en vigor de la Ley de 1957, ya disponía que: “Cuando la muerte hubiere sido violenta, o hubiese ocurrido en cárcel, establecimiento penal o por efecto de ejecución capital, no se hará mención en la partida correspondiente del Registro civil de ninguna de estas circunstancias”.

Otro aspecto es el relativo al momento en que se produjo la inscripción. Se dice que murió el 7 de agosto de 1936, y se inscribe el 22 de febrero de 1938 con lo que claramente no se respetó lo dispuesto en el art. 193, 3º, del Código Civil que, para la declaración de fallecimiento, determina que ésta procede: “Cumplidos dos años, contados de fecha a fecha de un riesgo inminente de muerte por causa de siniestro o de violencia contra la vida en que una persona se hubiese encontrado sin haberse tenido, con posterioridad al siniestro o a la violencia, noticias suyas. Se presume la violencia si en una subversión de orden político o social hubiese desaparecido una persona sin volverse a tener noticias suyas durante el tiempo expresado, siempre que hayan pasado seis meses desde la cesación de la subversión”. Si se toma como fecha de terminación de la subversión la del 21 de octubre de 1937, día en que se da por terminada la guerra en Asturias, con la entrada de Aranda y Solchaga en Avilés y Gijón, que seis días antes habían establecido contacto en Infiesto⁹⁸, la inscripción no podía tener lugar hasta 1940, y si se toma la fecha del 1 de abril de 1939, entonces la inscripción habría de haberse practicado en 1941. Es verdad que España se hallaba atravesando circunstancias excepcionalísimas; aquí simplemente se deja constancia de la inscripción que entendemos practicada “fuera de plazo”, por anticipada.

Y esto dicho retrocedamos a ese *fuieron por él*. ¿Cuál era el motivo de tanto interés por encontrarle y detenerle... para después asesinarle? La razón es puramente política. Beceña no fue asesinado por el hecho de hipotéticas viejas

98 Vid. GEA, t. 8, Gijón, 1970, p. 70.

rencillas, situación familiar... No lo fue por tratarse de un “señorito” acaudalado, y además persona muy importante, pues no se olvide que seguía siendo miembro del Tribunal de Garantías Constitucionales. Lo fue estrictamente por cuestiones políticas, y fue víctima de sus propios correligionarios. Beceña, en el citado mitin celebrado en el Teatro Campoamor de Oviedo, en 1931, para presentar la fallida candidatura a las Cortes Constituyentes, hizo gala de un purismo absoluto al criticar la colaboración de la izquierda, o al menos de cierta izquierda, con la Dictadura de Primo de Rivera,⁹⁹ y eso la izquierda ni lo quiso oír¹⁰⁰ ni se lo perdonó. Con su intervención Beceña, sin saberlo, estaba firmando su sentencia de muerte, que desgraciadamente llegó cinco años más tarde, muy pocos días después de iniciada la guerra civil, de tan infausto recuerdo. Así lo afirma Montero Aroca que, pienso, acierta plenamente.

Beceña, pues, perteneciente a la izquierda fue asesinado por la izquierda en “zona republicana” pero, paradójicamente, la derecha lo consideró como de derechas y “caído por Dios y por España” aunque su religiosidad haya que ponerla en tela de juicio, con las debidas reservas naturalmente, ya que en 1932 en una conferencia-mitin que él pronunció en Oviedo, enjuiciando la obra de la República en el aspecto religioso, considera ésta como torpe ya que “parece hecha por un aldeano ignorante que ha dado golpes a lo externo, sin dañar las partes esenciales de la Iglesia Católica, provocando ruido, rencores y pocos daños”¹⁰¹, de lo que parece deducirse que no acertó a producir el daño que habría sido el deseado; si esa fuese la interpretación correcta estaríamos ante un Beceña si no irreligioso cuando menos anticatólico, a pesar de sus largos años de educación con los jesuitas. En cualquier caso, su nombre figuró en la placa dedicada a los “caídos” que estuvo algunos años, desde su inauguración, en el nuevo edificio la Facultad de Derecho de la Universidad Central, en la madrileña Ciudad Universitaria, escribiendo Montero Aroca, en 1980, que “aún puede verse” allí. Sin embargo en ese año ya no estaba. Fue retirada, creo recordar, antes de 1975, cuando arreció el movimiento estudiantil, entre 1966 y 1975 principalmente, contra el régimen de Franco. La placa, de mármol blanco, estaba situada en el ala derecha de la Facultad, al final del pasillo en el que se encuentra el Salón de Grados y ocupaba desde el suelo hasta el techo, con los nombres formados por letras metálicas incrustadas en el mármol. Junto al de Beceña, y al de diversos alumnos, figuraba también el nombre del profesor de Historia del Derecho, Román Riaza y Martínez-Osorio (1899-1936), asesinado

99 La historia podrá olvidarse pero no puede borrarse: Largo Caballero formó parte de los Consejos de Estado y de Trabajo, y Trifón Gómez, Manuel Cordero y Andrés Saborit, fueron miembros de la Comisión interina de Corporaciones, como recuerda Montero Aroca en su tan citado artículo, p. 155.

100 El mitin no pudo concluir normalmente porque fue “reventado” por la propia izquierda, y en Oviedo se produjeron serias alteraciones del orden público que hicieron que las fuerzas de seguridad tuvieran que intervenir.

101 Montero Aroca, Juan: *art. cit.*, p. 156.

en los primeros días de la guerra civil,¹⁰² discípulo de Rafael de Ureña, cuya memoria continuó viva en la Facultad, a través de un premio de doctorado que con su nombre se adjudicó mientras vivió su viuda.¹⁰³

Ante este difícil claro “encuadre” de Beceña en la derecha o en la izquierda, en el conservadurismo o en el progresismo, unos y otros, aunque le haya sido dedicada una calle en Oviedo, se encontraron con una figura incómoda y

102 Como recuerda José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arraco: “Por análogas “causas” perderían la vida entonces otros maestros del Derecho vinculados especialmente a nuestro Centro, como Quintiliano Saldaña y García Rubio (1876-1936), Joaquín García Labella, Leopoldo Alas (hijo), Francisco Beceña, Melquiades Álvarez, etc.”, vid. su artículo *Crónica histórica*, en “Guía de la Facultad de Derecho. Curso 2000-2001”, Servicio de Publicaciones Facultad de Derecho, Universidad Complutense Madrid, Madrid, 2001, p. 64. En cuanto a Quintiliano Saldaña (Saldaña, Palencia, 13 de abril de 1878-Madrid 15 de octubre de 1938), es de señalar que comenzó la carrera de Derecho en la Universidad de Oviedo, pero un “tropezazo” con el Derecho romano hizo que la continuase en la de Valladolid. Desde 1911 catedrático de Estudios Superiores de Derecho penal y Antropología criminal, en la Facultad de Derecho de la Universidad Central, estuvo desde el mismo 18 de julio de 1936 amenazado de muerte lo que le llevó a refugiarse en los locales de una embajada, en Madrid, que le concedió asilo diplomático, y en la que, según algunas biografías, murió de inanición, ya que el Gobierno republicano se negó a expedirle un salvoconducto para que pudiera pasar a “zona nacional”. Con relación a su nombre, el que fuera Secretario General de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, don José Martínez Agulló y Márquez, marqués de Vivel, me relató, hace más de cuarenta años, una anécdota vivida por él como miembro del tribunal de unas oposiciones al cuerpo de Abogados del Estado: en uno de los ejercicios orales un opositor quiso citar a Quintiliano Saldaña, pero, traicionado por el natural nerviosismo del momento, se refirió al “ilustre penalista don Sandalio Quintilla”.

103 En cambio, los nombres de los veinticinco “caídos” pertenecientes a la Facultad de Filosofía y Letras fueron siempre respetados, quizá porque son de difícil borrado, y a día de hoy allí continúan, pasando desapercibidos al estar grabados en el mármol gris vetado de la pared de entrada al edificio de la Facultad, trece a la derecha de la puerta de acceso, y doce a la izquierda. En la lista del lado izquierdo figura el del legionario jesuita Fernando Huidobro Polanco muerto, el 11 de abril de 1937, mientras asistía espiritualmente a los heridos en el sector de la Cuesta de las Perdices, en la A-6 Madrid-La Coruña, durante la llamada “Operación Garabitas” iniciada por las tropas republicanas. Quizá podría decirse que en la Facultad de Filosofía y Letras el movimiento estudiantil antifranquista fue más moderado que en la Facultad de Derecho en la que se retiró también la placa (mejor dicho, las placas, pues había dos superpuestas) de la inauguración del edificio, en 1956, que se hallaba en el hall de la Facultad, lugar hoy ocupado por un panel con el directorio, en cambio en el hall de la Facultad de Filosofía y Letras continúa setenta y dos años después la placa de reconstrucción del edificio que quedó prácticamente destruido en la batalla de la Ciudad Universitaria, que dice: “Este edificio fue reconstruido e inaugurado siendo Jefe del Estado Su Excelencia el Generalísimo Franco y Ministro de Educación Nacional el Excelentísimo Sr. Dr. D. José Ibáñez Martín. 12 de octubre de 1943”. Hace pocos años se instaló en dicha Facultad una espléndida vidriera idéntica a la que existía antes de su destrucción. En fin, tras esta digresión, hay que decir que desde los años cincuenta el tramo que comienza en Puerta de Hierro hasta el kilómetro 15 se denomina Avenida del Padre Huidobro, dato, por cierto, totalmente desconocido por el gran público. En el lugar de su muerte se erigió en su memoria un monolito. En proceso de beatificación desde 1947, y hoy prácticamente olvidado, sus restos reposan en el atrio de la iglesia de la residencia de los jesuitas con fachada a la madrileña calle de Serrano, frente a la embajada de los Estados Unidos de América, con esquina a la calle Maldonado número uno, lugar éste en el que se produjo el atentado contra el almirante Luis Carrero Blanco, el 20 de diciembre de 1973.

optaron por un silencio que le fuese llevando al ángulo oscuro de un perdido salón, para que quedase olvidado y cubierto de polvo, como el arpa del poema becqueriano. Según Montero Aroca el domicilio madrileño de Beceña fue saqueado¹⁰⁴. Nada se dice en cuanto a en qué momento, ni por quién. ¿Lo fue antes de la entrada de las tropas franquistas en Madrid, o después? ¿el saqueo se inscribe en actos puramente indiscriminados, o fue precisamente porque era la vivienda de Beceña? Pero, cualquiera que haya sido el caso, por encima de ideologías, de filias y fobias políticas, Beceña proyecta su personalidad científica con luz propia y potente en el mundo jurídico, y especialmente en el procesalismo español. Y si Italia tuvo un “sommò” Chioventa, España, y dentro de ella Asturias, cuentan con un “sumo” Beceña que supo situar al Derecho procesal, en nuestro país, en el lugar que le correspondía, y corresponde, dentro del cuadro de disciplinas que conforman la ciencia jurídica. Como ha escrito Bermejo Castrillo, el personaje es esencial dentro de la historia de nuestra ciencia procesal y “es perfectamente merecedor de ser caracterizado como el primero de nuestros juristas capaz de auparse por encima de décadas de una largamente desfasada deriva procedimentalista y de pilotar la gradual incardinación de la, hasta entonces, raquítica y adormecida doctrina procesal española...”.¹⁰⁵ Beceña ¿fue un jurista muerto por la Justicia? Creo que sí; porque murió por defender la pureza de las ideas que profesaba, que en él estaban profundamente enraizadas, sin que existiese la más mínima concesión, la más mínima posibilidad de intentar una disculpa o articular una componenda, sobre lo que no admitía aunque se tratase de su propia ideología. Y esa idea, que hizo pública de manera insobornable e inquebrantable, le costó la vida.

ANEXO con nota introductoria y traducción del italiano del texto del profesor Beceña: *Caratteri generali del processo civile in Spagna*.¹⁰⁶

El trabajo fue escrito hace casi noventa años, pues se publicó en 1927, como ya se ha dicho, en el libro homenaje que le fue ofrecido al profesor piomontés Giuseppe Chioventa (1872-1937), con motivo de cumplirse el vigésimo quinto aniversario de su docencia universitaria, iniciada en 1901-1902 en la que, a lo largo de treinta y cinco años en las Universidades de Parma, Bolonia, Nápoles y Roma se esforzó por elevar al Derecho procesal en Italia a la categoría de materia “científica”, y dotarle de una autonomía dentro del marco de las disciplinas jurídicas. El mismo empeño que tuvo Beceña en España. Aunque parece que el profesor Beceña conocía muy bien la lengua de Bartolo de Sassoferrato y Baldo de Ubaldis, “accesibilísima”, decía él, para los juristas españoles, lo cierto es que el texto originalmente lo escribió en castellano y, enviado a Italia, allí fue traducido al italiano por la abogada Giovanna Pratilli, como tam-

104 Montero Aroca, Juan: *art. cit.*, p. 163.

105 Bermejo Castrillo, Manuel Ángel: *art. cit.*, pp. 143-144.

106 Nota del T.: La “i” eufónica fue corrientemente utilizada por las fechas en que el artículo vio la luz, traducido al italiano, en Padova, pero su empleo fue cayendo en desuso, aunque hoy todavía se mantiene en alguna región italiana como, por ejemplo, en la Toscana.

bién se ha dicho ya. En el texto, Beceña hace una exposición del desarrollo del proceso civil, según se configuraba entonces en la Ley de Enjuiciamiento Civil, de 3 de febrero de 1881, que, por cierto, pese a la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y a la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, sigue resistiéndose, ciento treinta y cinco años después, a entrar en el baúl de los recuerdos jurídicos. La contribución de Beceña, al homenaje a Chioventa, que yo sepa, nunca ha sido leída en nuestra lengua, y ahora me ha parecido oportuno, en una especie de “reenvío de retorno” (como diríamos los iusinternacionalprivatistas) traducir el texto italiano al español. Con ello cierro mi modesto homenaje al ilustre jurista cangués cuando se cumplen, en 2016, los ochenta años de su ya citada desaparición forzada y trágica muerte, en los primeros días de la guerra civil en España, de tan infausto recuerdo. Es evidente que esta traducción no puede coincidir palabra por palabra con las utilizadas por su autor, pero al menos sí creo que refleja, siempre condicionado, claro está, por la traducción de Pratilli, el pensamiento del egregio procesalista español. Como toda traducción ésta no ha estado exenta de ciertas dificultades que, pienso, han sido resueltas si no con el éxito deseado, al menos sí razonablemente. Se han respetado, en los catorce apartados de que consta el artículo, la puntuación, las abreviaturas y la construcción oracional del texto italiano que, desde luego, en castellano podría ser mejorable (ley de enjuiciamiento, con minúsculas, como es en italiano cod. de proc. civ., en cambio, en castellano es con mayúsculas; c. c. la cita normal en italiano del Código civil que en España sería C. c.; art. en vez de artt., en italiano, cuando se citan varios artículos, cuya abreviatura en castellano es arts.; se han acomodado los términos de la versión italiana a los de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así el juez al otorgar el recibimiento a prueba (art. 551) no lo hacía por “decreto”¹⁰⁷ sino por auto, etc. Y también en todo momento, por supuesto, he procurado incumplir la “sentencia” italiana según la cual *traduttore traditore*, pero si lo he conseguido, o no,

107 El “decreto” es un tipo de resolución judicial presente en la legislación procesal no sólo de Italia sino de otros países, en Italia, p. ej., actualmente el Codice di procedura penale, de 22 de septiembre de 1988, resuelve por “decreto” los delitos menos graves y contravenciones con una pena pecuniaria sin juicio ni debate, a solicitud del Ministerio Fiscal; en el Código procesal civil peruano aparece como un tipo de resolución judicial similar a la “providencia”. En la legislación española ha sido recientemente introducido en la modificación del art. 206 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, cuyo núm. 2 determina que “las resoluciones de los Secretarios Judiciales se denominarán diligencias y decretos”, aclarando la regla 2ª que: “Se dictará decreto cuando se admita a trámite la demanda, cuando se ponga término al procedimiento del que el Secretario tuviera atribuida competencia exclusiva y, en cualquier clase de procedimiento, cuando fuere preciso o conveniente razonar lo resuelto”. Actualmente la competencia recae en los Letrados de la Administración de Justicia, que han sustituido a los Secretarios Judiciales. En el mismo sentido se pronuncia el art. 456. 3, de la Ley Orgánica 7/2015 de 21 de julio, que modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial. En el Derecho procesal español hoy puede, pues, distinguirse entre “Decreto” y “Auto”; el primero no incide en cuestiones de fondo de la controversia, siendo, por tanto, un acto procesal de mero trámite, en tanto que el segundo, competencia del juez, resuelve incidencias que afectan al proceso en sí.

sólo podrá decirlo el lector que tenga la curiosidad de comparar esta traducción con el texto italiano salido de la pluma de Giovanna Pratilli. En cualquier caso espero de la benevolencia del lector que, al menos, sus críticas negativas, que las habrá, no alcancen la dureza de las que Beceña dirigió a José Casáis traductor al español de los *Principii* de Chiovenda.

La lectura del escrito del profesor Beceña ochenta y nueve años más tarde de haber sido escrito, con las críticas y propuestas de su autor a la *ordinatoria litis*, con toda la terminología y legislación propias de aquel momento, lleva al jurista al convencimiento de encontrarse, sin duda, ante una pieza de museo, de extraordinario valor jurídico muy en particular para la historia del Derecho procesal español.

CARACTERES GENERALES DEL PROCESO CIVIL EN ESPAÑA

(del prof. FRANCISCO BECEÑA catedrático en la Universidad de Valencia)

En 1881 ya se habían realizado en España varios trabajos de codificación: el del Código de comercio de 1829, modificado en 1885 y el del Código penal de 1870, todavía vigente. Pero cuando precisamente en 1881 se produce la modificación de nuestra ley procesal civil, siguiendo el precedente de la reforma del 55, la obra completa recibe la denominación más modesta y común de Ley del procedimiento civil (Ley de Enjuiciamiento Civil).

Se marcaba con esto una excepción a la tendencia general de la época (Code de procédure civile de 1806, Codice di procedura civile de 1865) la cual había sido seguida también en España en otros trabajos legislativos de carácter general.

La palabra procedimiento (enjuiciamiento), casi nueva en el uso legal y en el doctrinal, con la cual, en el título oficial de la ley, venía indicado el objeto de ésta, estaba tomada en el sentido en el que algunos años antes había sido definida por Esriche como “el orden y método que debe seguirse con arreglo a las leyes en la formación e instrucción de una causa civil o criminal, para que las partes puedan alegar y probar lo que les convenga y venir el juez en conocimiento del derecho que les asista y declararlo por medio de su sentencia”.¹⁰⁸

En el fondo esta denominación tiene un gran valor representativo y revela una de las particularidades de nuestra legislación procesal civil, la cual no es un sistema, sino una compilación de disposiciones precedentes en la materia, entre las cuales pueden ciertamente distinguirse las características de un sistema procesal, que se ha venido formando históricamente y a través de las más variadas influencias.

108 *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia*, Vol. I, Madrid, 1847. N. del T.: En esta primera nota a pie de página se observan dos errores que es imposible saber si se deben al autor, a la traductora italiana o a la imprenta. No es el volumen I, sino el II, y la edición no es de 1847 sino de 1874, concretamente página 829.

La obra legislativa para sistematizar y dar unidad a los elementos así formados, eliminando los supérfluos o contradictorios, teniendo por guía el concepto de este problema, que al final del siglo diecinueve no presentaba más que alguna novedad, o simplemente imitando las codificaciones, realizadas y conocidísimas en esta época, del ¹⁰⁹legislador francés, del ginebrino o del italiano, no fue realizada cuando tuvo lugar la modificación, que aún perdura, de nuestra ley de procedimiento civil.

Fiel a una tradición, no renovada de la divulgación entre nosotros de la obra de Bentham, de cuya influencia subsisten todavía trazas en las obras doctrinales contemporáneas, nuestra legislación procesal civil representa un sector totalmente sustraído a la influencia francesa, tan extendida en Europa en materia procesal y predominante en las otras esferas de nuestra organización política y administrativa; y ella es calificada con agudeza por Chiovenda como autónoma respecto al Code de procédure civile. Solo que la autonomía se limita a no haber sabido asimilar los progresos que este sistema de ley representa en comparación con el así llamado proceso común, que es el tipo que ahora subsiste entre nosotros.

Una exposición de nuestro ordenamiento procesal deberá referirse a aquellos puntos capitales y distintivos de los diferentes sistemas que permitan el estudio en base a un complejo de conceptos de significado generalmente admitido como una especie de método de evaluación sobre el valor diferencial y sobre el significado del cual no puedan darse disidencias fundamentales; y en este sentido deberá ser considerado teniendo presentes los principios que regulan los poderes de las partes y del juez en orden al inicio, a la instrucción y al desarrollo del proceso: los que regulan la forma en la que debe manifestarse la actividad de los sujetos procesales; los que prescriben los límites en los cuales se deben mantener las relaciones de las partes entre sí y con el juez en relación al conocimiento de su respectiva actividad; los que regulan los límites del tiempo concedido a las partes para preparar el material del proceso y los que establecen los modos en los que las partes y los terceros pueden conocer la actividad procesal.

* * *

No es posible un régimen jurídico del proceso en el cual el principio “audiatur et altera pars” tenga excepciones que impidan al demandado comparecer y hacerse oír. Pero históricamente esta necesidad de la función judicial y la correlativa posición del demandado para el ejercicio de sus derechos procesales, han sido concebidas o como una obligación del demandado, o como un derecho suyo; considerando indispensable su presencia para que la constitución y el desarrollo del proceso sean regulares o no tengan valor para este, pero útil para cumplir y acreditar la regularidad de la citación a juicio. Varían también las legislaciones por las consecuencias de que en un mismo pleito se deban atri-

¹⁰⁹ *Principii di diritto processuale civile, Introduzione*, p. 13.

buir al hecho de la falta de presencia del demandado en el proceso; pero están casi absolutamente de acuerdo en considerar al mismo demandado liberado de toda obligación de comparecer y privado por tanto de toda eficacia de todos los medios de coacción sobre su persona y sus bienes.

Nuestra legislación procesal representa sin embargo una excepción a este principio, en cuanto atribuye al actor la facultad de pedir la retención de los bienes muebles y el secuestro de los inmuebles del demandado debidamente citado y que no ha comparecido; art. 762, 764. Esta situación, que nuestra ley no indica con el nombre de contumacia, sino de rebeldía –palabra de significado más general en la cual está bien claro el concepto de desobediencia-, no produce sin embargo efecto alguno en la sustancia del pleito, a excepción del caso de la demanda de un tercero (art. 1541), que es entre nosotros un proceso documental (art. 1537), pero que en el resto está igualmente sometido por entero a la decisión del juez en lo que se refiere a la necesidad del examen y la justificación de los hechos alegados y de las leyes que se invocan. Excluida por tanto la “ficta confessio”, la ley ofrece al rebelde medios para combatir la sentencia que le perjudica. Y como la declaración de rebeldía está en relación con la forma en la que haya sido hecha la citación para comparecer en juicio (art. 527, 528), así los recursos que se conceden dependen de la forma de la notificación de la sentencia (art. 774, 775, 776 y 777) salvo la apelación y el recurso de casación, que se conceden a cualquier rebelde siempre que se hayan interpuesto dentro del término legal, que puede ser el general o el especial del par. 2 del art. 772. Pero el ejercicio de la carga específica reservada al rebelde, llamada *de audiencia*, queda subordinado a la forma de la citación y a la concurrencia o de fuerza mayor no interrumpida durante todo el curso del proceso para el citado en propia persona; o de una causa no imputable al demandado citado en la persona de los parientes, familiares, servidores o vecinos; o de la ausencia del lugar en el cual se sigue el proceso hasta la publicación de la sentencia y en el momento de la publicación de la citación para el que sea citado en esta forma; circunstancias todas a probar dentro de los términos perentorios establecidos para cada caso.

No es posible en nuestro proceso la rebeldía del actor, como lo es en el sistema italiano (art. 381) y en el francés (art. 154), porque lo que inicia el proceso entre nosotros es la demanda, acto formal y solemne, que reúne en sí todos los elementos necesarios para conocer la voluntad del actor y la índole y el fundamento de su pretensión.

El principio contradictorio (“audiencia bilateral” no encuentro traducción menos ambigua del “beiderseitiges Gehör” o del “principle of bilateral hearing”)¹¹⁰ es aplicado universalmente y entendido como el derecho del demandado de hacerse oír antes de que una instancia llegue a una decisión que sancione

110 N. del T.: La frase entre paréntesis es de la traductora italiana Giovanna Pratilli.

un derecho material del actor. Eso no encuentra limitaciones¹¹¹ en aquellos procedimientos entre los cuales, *inaudita parte*, el juez concede por auto medidas cautelares o de ejecución o también mandamientos de pago, ya que ninguno de estos pronunciamientos judiciales consagra un derecho material del actor a una prestación, en forma tal que no pueda ser impugnada por el demandado en el mismo momento procesal ante el mismo juez que lo ha pronunciado y ejercitada una actividad procesal, la cual no tiene carácter de recurso, pero es una manifestación del derecho de acción del oponente. Ninguno de estos pronunciamientos implica una verdadera condena del demandado, sino que se circunscribe a imponer a la parte y al juez una limitación de medios de “cognitio”, dejando para un proceso posterior, que el demandado puede iniciar después de haber sido oído y condenado, la “cognitio plena” de la controversia.

De los varios medios de que disponen las partes para la regulación y la decisión de los conflictos –acuerdo extrajudicial, juicio, transacción y arbitraje- no todos son aplicables a todas las categorías de controversias, algunas de las cuales la ley sustrae expresamente a todo medio de arreglo que no sea el juicio público: esta limitación de la libertad de las partes está sancionada en el art. 487 de la ley de procedimiento civil y en los art. 1810, 1811 y 1814 c.c. que establecen el límite de aplicación del arbitraje y de la transacción. Pero también en estos casos la limitación se refiere sólo al medio de decisión empleado, a menos que la parte aspire a la producción de un determinado efecto jurídico, que puede obtener solamente con la intervención del juez.

Y también en estos casos el principio “*nemo iudex sine actore*” “*ne procedat iudex ex officio*”, encuentra entre nosotros exacta y general aplicación. Porque también en aquellos procesos en los cuales se suscitan cuestiones llamadas de orden público porque se refieren al estado (art. 102 cod. civ.) o a la capacidad de las personas (215 y 222 del mismo código), el Estado interviene por medio del Ministerio Fiscal, el cual coopera en la función jurisdiccional, siendo siempre independiente del juez tanto más cuando, como en estos casos, actúa en calidad de parte en los procesos que inicia o en los que interviene.

Iniciado el proceso, el juez está vinculado por las alegaciones de las partes, que determinan el objeto de la contienda y contienen la prueba de los hechos; pero en las alegaciones el juez está más estrechamente vinculado que en la prueba, hasta el punto que en los actos que integran el período inicial de la controversia, cumplidas que sean las más externas formalidades procesales, el juez se limita a ser un órgano de comunicación entre las partes, a las cuales viene a conceder por su orden las respectivas alegaciones. Nuestro sistema de excepciones dilatorias confiere al demandado el poder de invocar la falta y carencia de los presupuestos procesales, por la incompetencia (n. 1 art. 533) hasta la existencia de defectos legales en el modo de proponer la demanda (n.

111 R. W. Millar, *The formative principles of civil procedure*, en *Illinois Law Review*, Vol. 18.

6 del mismo art.). El juez, en nuestro proceso tipo, se limita a examinar si el demandado presenta los documentos requeridos por el art. 524: a controlar si aparece justificada la existencia de algunos requisitos fiscales; a declarar la propia incompetencia por razón de la materia, oído el Ministerio Fiscal (art.74)¹¹² o por razón de la cuantía (art. 491), si se abstiene de conocer porque concurren motivos de recusación (art. 190) y en todo lo restante secunda la iniciativa de las partes, que él debe homologar, sin exigir otro requisito que el de la conformidad de la demanda con la vía que la ley indica para aquélla fase procesal.

A iniciativa de la parte interesada queda la determinación del tribunal competente en los casos y dentro de los límites en los que es admitida la sumisión expresa o tácita (sumisión expresa o tácita, art. 57, 58 y párr. 2, art. 55), y cuando el actor pueda tener la elección como en el caso del ejercicio de una acción personal si el lugar no está indicado para el cumplimiento de la obligación; en el caso de acciones reales sobre más inmuebles o sobre uno sólo situado en territorio perteneciente a distintas jurisdicciones y en el caso de acciones mixtas (art. 62).

A tenor del art. 491 las partes determinan el modo en el cual deberá conducirse el proceso o más propiamente la categoría de juicio a la cual, según la ley, pertenece la reclamación que el actor presenta; de esto depende que el período de instrucción conste de demanda y de réplica, con los respectivos escritos contradictorios o sólo de la primera y de la contestación (art. 547); que consienta o no la prueba –art. 550 y 1469 con la excepción del art. 340 que examinaremos- así como del acuerdo de las partes depende que el proceso finalice con un escrito llamado de conclusiones o con la audiencia pública y exposición oral de los defensores (art.675): del vencedor depende también que haya ejecución de sentencia (art.919) y está en la voluntad del actor la posibilidad de que se realicen las retenciones de los bienes muebles del rebelde y el embargo de los inmuebles (art. 762). En fin, solamente la voluntad de la parte interesada sana la nulidad por errores judiciales en las citaciones y notificaciones que se hayan practicado (art. 279).

La materia de la prueba está totalmente reservada a la iniciativa de las partes, el acuerdo de las cuales obliga al juez a admitirla (art. 550) o a prescindir de ella decidiendo el proceso sin que se haya practicado (art. 552).

El objeto de la prueba viene asimismo determinado por las partes, debiendo aquélla referirse a los hechos controvertidos, es decir a aquellos no admitidos –impropiamente nuestra ley habla de los confesantes- por las partes en sus escritos de instrucción del proceso, disposición ésta aplicable contra las partes, ya que el juez rechazará de oficio las pruebas que no tengan relación con los hechos y en general todas aquellas que a su juicio sean impertinentes o inútiles (art. 566).

¹¹² Esta misma facultad fue concedida a las Audiencias –Tribunal de Apelación- y al Tribunal supremo por decreto ley de 2 de abril de 1924.

El juez no puede declarar admitido un hecho que no se haya alegado al menos por una de las partes y puesto que no puede consentir prueba sobre los hechos admitidos, deberá aceptarlo en la sentencia como incontrovertido. Pero así como la ley exige que la admisión de los hechos tenga lugar con la clara confesión (tácita o explícita, art. 549 y 565), la dificultad surge para los hechos alegados por una parte y que el adversario no niega ni contesta; en esta hipótesis de silencio en el período instructor, si la parte que afirma los hechos se abstiene a su vez de proponer prueba sobre ellos, el juez puede igualmente considerarlos como admitidos por disposición expresa de la ley en caso de silencio o de respuesta evasiva en torno a los hechos en el período de instrucción (art. 549).

Determinado así el objeto de la prueba, pueden ser utilizadas exclusivamente las pruebas admitidas y enumeradas en el art. 1215 c. c. en base al sistema de los medios o fuentes de prueba legales, para la ejecución de los cuales el juez tiene poder suficiente para considerarlos útiles al final de la fijación formal de los hechos controvertidos, porque tiene el derecho de interrogar tanto a las partes como a los testigos (art. 588 y 652) como modo de suplir las deficiencias del interrogatorio de los defensores, la rigidez del cual tiene necesidad de ser compensada como sólo un juez interesado e informado puede hacer en beneficio de la más exacta investigación de los hechos.

Independientemente de esto y del hecho de que el proceso haya estado provisto de prueba, y a los mismos fines de investigación, los jueces del tribunal pueden acordar después del canje de los escritos o la citación para sentencia, la confesión judicial de cualquiera de los litigantes, la presentación de documentos de cualquier especie y la ejecución o el complemento de cualquier relación o pericia, y acerca de esta prueba las partes pueden intervenir dentro de los límites consentidos por el tribunal (art.340). Con el límite natural que pata el tribunal supremo deriva de la índole del recurso de que debe conocer, y que está consagrado en el art. 1746, las facultades aquí enumeradas son totalmente suficientes, para que, sean empleadas con celo común e inteligencia y se pueda alcanzar un conocimiento exacto de los hechos, que podrá en gran parte compensar los inconvenientes de un sistema procesal tan formalista como el nuestro.

Conserva larga aplicación entre nosotros el principio de “preclusión” porque si ha desaparecido la sentencia probatoria, permanece una marcada división del proceso en tres períodos: de alegaciones, de prueba y de conclusiones.

En la primera las partes, por medio de la demanda y de la contestación, determinan el objeto del pleito, los hechos que justifican la pretensión y las normas de la ley que la tutelan; todo por separado; en la réplica y en la dúplica se pueden ampliar y modificar las pretensiones y las excepciones sin otro límite que el de la prohibición de la “mutatio libelli”. Dentro de este período, algunas actividades procesales de las partes pueden cumplirse solamente en momentos determinados: así, los documentos que justifican la calidad del procurador y

el modo con el cual la parte procede en el juicio, como aquellos que justifican la pretensión que viene adelantada, deben acompañarse con la demanda y con la contestación, tras las cuales se admiten solamente los documentos de fecha posterior a ellas, o conocidos después, o que no haya sido posible disponer de ellos antes por causa no imputable a aquél que los presenta.

También en este período domina el principio de concentración *ad ómnium eventum*, así que el demandado dispone de un breve plazo antes de la contestación a la demanda, para las alegaciones de todas las excepciones dilatorias del art. 533, con facultad de promover a tal fin un incidente, que puede dar origen a un recurso de apelación y también de casación, según la norma del n. 6 del art. 1693 según la índole de la dilatoria propuesta y resuelta. El mismo principio regula la contestación a la demanda, en la cual deben proponerse todas las excepciones perentorias, la reconvención y las excepciones dilatorias no propuestas en el precedente período establecido al objeto, con la diferencia de que en esta nueva fase no pueden dar origen a un proceso incidental y deben ser discutidas y decididas con la cuestión principal; por este motivo vienen siempre presentadas en la forma incidental, tan apropiada para prolongar como para hacer más costosos y complicar, los pleitos.

El período de prueba se abre por medio de un auto del juez (art. 371) y se divide a su vez en otros dos períodos comunes a las partes: el primero de proposición de la prueba: el segundo de ejecución de la prueba propuesta y admitida (art. 553).

El período de conclusiones tiene el objeto de fijar –por tercera vez para cada parte, pero en realidad la única en la que esto puede tener lugar eficazmente- los hechos controvertidos, las pruebas que los confirman o los excluyan y las alegaciones de las leyes o de las teorías jurídicas aplicables. Pero no puede ser presentada ninguna nueva demanda, aun cuando el resultado de las pruebas pueda justificarla.

El mismo principio preclusivo domina la segunda instancia, caracterizada por un momento preliminar destinado a la personación del apelante (art. 855): un segundo de demanda que puede tener por objeto, en relación al apelado, la adhesión a la apelación sobre puntos de la sentencia impugnada que ellos consideren perjudiciales (art. 858) y en garantía de ambas partes la introducción de una prueba (art. 859) y la presentación del extracto del proceso (857); un tercero de instrucción (art. 870) y que ese final en discusión sea en audiencia pública, que es lo más común (art. 873), o sea por escrito por medio de la así llamada alegación en derecho en los casos excepcionales de los artículos 877 y 878.

Idéntico criterio regula el recurso de casación en el cual se distinguen un primer período de preparación ante el mismo tribunal, que pronunció la decisión impugnada; uno de interposición o formulación del recurso ante el Tribunal supremo; el de la admisión y por último el de la instrucción y decisión de los recursos admitidos.

El proceso transcurre dentro de cada período y pasa del uno al otro por obra de la actividad de las partes; pero tras la modificación del 2 de abril de 1924, la inercia de éstas puede ser corregida de oficio: ahora no es necesaria la instancia de parte para estimular al litigante que no actúa, aun cuando se reconozca expresamente a las partes el derecho de suspender de mutuo acuerdo el curso de los actos.

En cuanto a la forma, nuestro proceso conserva las características del procedimiento escrito, no sólo porque el juez conoce las pretensiones de las partes solamente por medio de los escritos presentados a éste, sino del mismo modo porque aquéllas actividades procesales que necesariamente deben manifestarse en forma oral, como el interrogatorio de las partes y de los testigos, deben presentarse al juez por escrito para su aprobación antes de que sean formuladas a los destinatarios (art. 581 y 634); así como que se verifique además la característica que en la historia siempre ha acompañado a este tipo de proceso, es decir la autonomía de los incidentes y de las interlocutorias conducidos y apelados independientemente (art. 744 y 758) y la consiguiente división del proceso en una infinita variedad de vías, de recursos y de situaciones.

La lectura de algunos artículos de nuestra ley de procedimiento civil, especialmente del art. 570, el cual prescribe la audiencia pública para la práctica de la prueba comprendida la testifical, y del art. 668 que admite la discusión en audiencia en sustitución del escrito final de conclusiones, que pone término al proceso, ha hecho afirmar al prof. Robert W. Millar en un cuidadísimo estudio¹¹³ sobre principios generales del proceso civil: “En el sistema español podemos afirmar sin duda que el principio de la oralidad es el dominante en todos los estadios del proceso, menos en el de alegación”.

No creo exacta la afirmación tanto más desde el punto de vista del autor, el cual compara la característica del proceso oral con el hecho de que la alegación, la prueba y la argumentación pueden presentarse a examen del juez sólo oralmente¹¹⁴ porque no hay duda de que precisamente sucede lo contrario en nuestro proceso en el cual son escritos la demanda, la contestación, la réplica y la dúplica; escritos de los interrogatorios de las partes y de los testigos, escrita la discusión conclusiva que cierra el proceso, hasta el punto de que puede ser sustituida por una audiencia oral de los defensores, sólo por acuerdo expreso de éstos (art. 675)¹¹⁵ y previa solicitud al juez, que en este caso deberá concederla (art. 668).

Pero no nos podemos dejar engañar por la posibilidad de que en un procedimiento pueda existir o exista por regla una audiencia para la discusión sobre las conclusiones formuladas por escrito y sobre las cuales la instrucción no se cumpla en presencia del tribunal que debe juzgarlas, por medio de un examen

113 *Op. cit.*, pág. 56.

114 *Op. cit.*, pág. 47.

115 N. del T.: En el texto italiano se dice, evidentemente, por error “art. 6751”.

de las pruebas, público y contradictorio de parte del tribunal mismo y de los defensores de las partes, no pudiéndose dividir el proceso en tantos períodos y atribuir a cada uno de ellos una característica distinta, con perjuicio de la unidad conceptual, lógica y jurídica del proceso.

El centro de gravedad de esto es la instrucción: las alegaciones son un requisito indispensable para su inicio y para la determinación del objeto y de los límites de la controversia y pueden y también deben ser *anunciadas*¹¹⁶ por escrito, a condición de que no impliquen preclusión del derecho de la parte a posibles modificaciones, en base al resultado de la instrucción; el debate posterior a ésta debe ser oral y público, ante el mismo juez que ha intervenido en la instrucción del proceso y la ha dirigido y en momento más próximo posible a la ejecución de ella.

Pero si la instrucción se lleva a cabo sin intervención del tribunal que debe juzgar; si en las alegaciones escritas, que preparan la instrucción, se anticipa una discusión sobre el valor probatorio de los documentos que acompañan a tales escritos, poco importa que el debate se cierre con una audiencia oral o con la presentación de nuevos escritos: el procedimiento será, por la forma en la que la actividad procesal se manifiesta, del más puro tipo de procedimiento escrito.

Habíamos ya advertido la existencia en nuestro proceso ordinario de las características históricamente complementarias del proceso escrito; la independencia de los incidentes y de las interlocutorias de la cuestión principal, y el consiguiente fraccionamiento del desarrollo del proceso así como que esto puede llegar a estar pendiente ante tres tribunales distintos en el mismo momento y por motivos de la más variada índole.

Que las pruebas se efectúen entre nosotros en audiencia pública; que se establezca la obligación del juez de participar en ellas con objeto de provocar el esclarecimiento por las partes y por los testigos, y que se reconozca la facultad de ordenarlas de oficio y sin más larga intervención de las partes a la ejecución de aquello que ellas quieran conceder, en el sentido del art. 340, no cambia enteramente la característica de nuestro sistema procesal en aquello que se refiere a la forma de manifestaciones de la actividad procesal, porque, aun cuando el juez esté presente y dirija las pruebas, en el momento de la decisión, que es muy posterior a su ejecución, tiene presente, junto a sus vagos recuerdos, la documentación de ellas hecha por el secretario y el tratamiento escrito de las partes sobre su valoración; y estos elementos le guían en la decisión.¹¹⁷ Mas nuestra práctica no llega ni siquiera a colocar al juez en esta situación, que le haga oscilar entre sus impresiones personales y los escritos de los defensores, porque ellos comúnmente ni asisten a la prueba, ni hacen nada más que admitir las preguntas de las partes y examinar, sobre la base de esto, a las partes mismas y a los testigos; lo que, aparte del problema de la selección del personal

116 Chiovenda, *Principii*, pág. 983.

117 V. Chiovenda, *L'oralità e la prova*, en *Rivista di diritto processuale civile*, 1924, I, p. 15.

judicial, es consecuencia de un procedimiento en el cual el juez puede llegar al período de prueba sin haber tenido la necesidad de conocer a fondo y detalladamente las pretensiones de las partes, sobre la actividad de las cuales provee, examinando simplemente la regularidad formal de los escritos a través de la información del secretario; y puede olvidar interesarse por la prueba en un proceso del que conoce vagamente los elementos, mientras se ocupa de adquirir informaciones menos vagas, pero contradictorias por medio de los escritos de conclusiones.

Esta carencia de conocimiento del material del proceso por parte del juez hasta el momento del juicio; la participación excesiva en este sistema procesal del secretario y del personal subalterno de la secretaría, que informa *oralmente* al juez de la demanda de las partes, demuestra la dificultad casi insuperable que encuentra un tribunal que tiene una notable intensidad de trabajo, para conocer directamente los escritos de las partes: la degeneración del sistema escrito en un tipo extraño, que resulta escrito por las partes y de una oralidad *sui generis* por el juez, sin ninguna de las ventajas y con ¹¹⁸ todos los inconvenientes de los dos sistemas, constituye la consecuencia inevitable, y no ciertamente la menos perjudicial, de nuestro sistema procesal.

* * *

Ya se comprenderá de cuanto ha sido expuesto, que el principio de inmediatez encuentra en nuestro sistema procesal ocasión de continuas aplicaciones, confirmando una vez más el paralelismo histórico entre el proceso escrito e inmediatez; el cual, si ha tenido algunas excepciones, no se encuentran en el nuestro, a pesar de que este siga el sistema del juez único en primera instancia.

Para nosotros los escritos de las partes, el único medio de la actividad procesal de éstas, se presentan en la secretaría del tribunal y el secretario, más frecuentemente un funcionario de la oficina, informa al juez de su presentación y de su contenido, generalmente de viva voz, y por escrito cuando se trata de un proveimiento sobre un proceso de difícil resolución: n. 2 del art. 18 del Reg. de 1 de junio de 1911.¹¹⁹ Entre las partes y entre éstas y el juez está interpuesto un organismo, cuya reglamentación constituye una de las características más funestas de nuestra organización judicial¹²⁰, porque las comunicaciones del juez con las partes se hacen además por medio de notificaciones de la secretaría.

Solamente las operaciones de prueba, cuando se cumplan con estricta observancia de las disposiciones de la ley, pueden considerarse como aplicación del principio de comunicación directa e inmediata entre el juez y las partes, aun

118

119 Sobre la reorganización de la oficina de la secretaría judicial. N. del T.: El texto italiano dice “del Reg.”, pero en realidad no se trata de un Reglamento sino del Real Decreto sobre el Cuerpo de Secretarios Judiciales.

120 V. Beceña, *Magistratura y justicia*, de próxima publicación.

cuando, como ya se ha visto, la excepcionalidad del uso de tal modo regular de ejecución impide utilizarlas para caracterizar un sistema procesal en el que repetida y continuamente se advierte la característica contraria.

En cuanto a la valoración de la prueba, nuestro sistema es de los llamados de libre valoración, pero con dos características: una viene dada por la tendencia de la jurisprudencia a asimilar la confesión a los otros medios de prueba admitidos por la ley y a someterla por tanto a la libre valoración judicial¹²¹; y la otra, igualmente de origen práctico, la cual permite a nuestros tribunales de apelación el impedir la casación por error de derecho –admitida entre nosotros cuando resulte de los actos o de los documentos auténticos la evidente equivocación del juez (n. 7 del art. 1693)- si el juez declara en la sentencia haber hecho una apreciación conexa a todos los elementos probatorios, lo que a veces induce a nuestros tribunales a contradecir el significado de los documentos más auténticos, empleando la fórmula mágica -la cual tiende ahora a devenir en una perfecta fórmula de estilo- de la valoración conjunta de la prueba.

Con esto nuestros tribunales de apelación adquieren un poder ilimitado respecto a la fijación de los hechos, poder tanto más peligroso, en cuanto está concedido a los jueces la selección y la posición de estos en el proceso no ofrecen ciertamente las mayores garantías.

Acaso tan peligroso, si la selección de la magistratura y la reforma del proceso no se realizan en la medida en la que sean necesarias, como el criterio que a través de los siglos vuelve otra vez a un código procesal americano, el “Código del proceso civil del estado de Minas Geraes” (Ley n. 830 de 7 de septiembre de 1922) que concede valor de prueba plena a la deposición de dos testigos mayores de edad, indisputables y que depongan de ciencia cierta, en los casos en los que haya sido admitida la prueba testifical¹²² y que además de esto impone al juez la obligación de juzgar según lo que está demostrado en los actos, aunque la conciencia le dicte al juez de otro modo y él sepa que la verdad es totalmente diversa de lo que fue probado (art. 378 del citado código de Minas Geraes).

La publicidad respecto a terceros es la excepción durante la primera instancia y la regla general para la apelación y para la casación: para las partes la publicidad es absoluta, porque ellas conocen siempre la actividad recíproca y la del juez que se les comunica a ellas, mientras no afecte a la prohibición del art. 572, según el cual por razones de índole moral puede ordenar que la práctica de las pruebas se celebre a puerta cerrada.

121 Sent. de 28 de febrero de 1898; - 18 de febrero de 1899 y sobre todo abril de 1923.

122 Art. 330.

Junto con el proceso del que hemos descrito sumariamente las características, también existen otros dos tipos llamados igualmente declarativos, pero de aplicación menos frecuente que el proceso ordinario, el cual comprende los pleitos de cuantía superior a tres mil pesetas, los de cuantía indeterminada o indeterminable y los que se refieren a derechos políticos y honoríficos, a exenciones y privilegios personales, a la filiación, a la paternidad, y en fin los que se refieren al estado civil y la condición de las personas con las modificaciones del art. 218 del cód. civ. sobre la incapacidad por demencia. Mientras los otros dos procesos declarativos regulan, lo de menor valor, las controversias de cuantía no superior a cincuenta pts. y el llamado verbal cuando no exceda de las tres mil o las mil quinientas en los casos del & 3 del art. 18 de la ley de 1907 sobre la justicia municipal.

Estos procesos se distinguen por caracteres contrarios a los del proceso ordinario, porque si en los de menor cuantía la demanda y la contestación son escritas, el resto de la actividad procesal es oral; y en el proceso oral la demanda escrita no implica las formalidades requeridas en el proceso ordinario; las excepciones dilatorias dependen de la cuestión principal en cuanto a su procedimiento (art. 687); las interlocutorias son inapelables antes de la decisión definitiva del presupuesto del cual derivan (art. 703). En fin en el juicio oral la instrucción se verifica por comparecencia de las partes ante los jueces municipales (art. 719)

Nuestra ley llama *universales* por razón de su objeto –el patrimonio de una persona considerado de modo unitario general- a los juicios que se refieren al concurso de acreedores, a la quiebra, las sucesiones testamentarias y ab intestato, la flexibilidad de los cuales es un claro ejemplo del caos al que puede llegar el defecto del sistema, en cuestiones procesales. Porque no sólo el juez y las partes, sino también los órganos especiales que cooperan con ellos, comisario y depositario y los demás entre los que se diluye la actividad de las partes, síndicos y junta de acreedores, pueden actuar contra estos órganos de representación y gestión común, con efecto suspensivo del curso del procedimiento; lo que complica estos procesos hasta el punto de hacerlos inútiles como medio de liquidación de pago contra un deudor común, mientras su eficacia queda limitada a lo que ofrecen, para los pingües beneficios, de los profesionales del foro, especialmente de aquéllos, cuyos honorarios son proporcionales a la cuantía de la causa, y que toman, en general, como base del valor, el pasivo del deudor.

Los juicios ejecutivos están regulados entre nosotros según el título; así existe un procedimiento ejecutivo, que podría llamarse común, por títulos comprendidos en el art. 1429 l. p. c.; otro para los de carácter comercial, enumera-

dos en el art. 1544; los del decreto-ley de 5 de febrero de 1869 para las acciones hipotecarias de las Compañías de crédito territorial y los del art. 129 y sig. de la Ley hipotecaria, para los titulares de acción hipotecaria no comprendida en la ley anterior.

Hay manifestaciones en el procedimiento monitorio, que podrían llamarse encubiertas porque están en la ley sin ningún motivo o intento de sistematización: en los art. 7 y 8. La jurisprudencia las califica como sumario especialísimo (sent. de 29 de diciembre de 1892) o sumario especial (sent. de 31 de mayo de 1910), según el criterio de clasificación más externo y superficial, es decir el de la brevedad. Pero su esfera de aplicación es limitadísima, ya que ellos vienen a aumentar la serie de privilegios, disfrutados entre nosotros por determinados ejercientes de la profesión jurídica y especialmente por aquéllos que perciben sus honorarios según arancel.

Y en fin una serie de juicios especiales de naturaleza sumaria: de desahucio, de alimentos provisionales, de reivindicaciones hereditarias, de interdictos, los cuales contribuyen a dar a nuestra ley el aspecto de una especie de arca de Noé, en la cual se han refugiado y viven al menos una pareja por cada categoría de juicio.

A través de esta sumaria descripción de nuestro sistema procesal, no será difícil reconocer en él las características del así llamado proceso común, introducido entre nosotros por obra de los glosadores; pudiendo señalarse en realidad al menos ocho de los “nueve tiempos del proceso” del maestro Jacobo de las Leyes (m. 1294); y las características que Bentham asigna al método técnico, en oposición al método natural del juicio, encuentran, en nuestro proceso, eco fiel. No obstante modificaciones a la ley procesal inspiradas siempre en la intención práctica de evitar abusos en la administración de la justicia, en cada momento renovada y ahora acrecentada por motivos accesorios, pero que no llega nunca a tocar las líneas fundamentales del sistema, perdura entre nosotros un tipo de proceso de carácter indudablemente medieval, en el cual la justicia naufraga y el juez está impotente con lo que se favorece el triunfo de la intriga y del leguleyismo.

Es necesario, para que una renovación de nuestra legislación procesal sea eficaz, que esta venga precedida no sólo por el mejoramiento en la selección del personal judicial, sino también por una renovación de la doctrina en la ciencia de esta rama del derecho, porque en ninguna materia jurídica la intervención exclusiva de los prácticos es más peligrosa que en la de la ordenación de proceso, habituados como ellos están a un determinado *modus operandi*, que les da un conocimiento de detalle de sus parciales defectos e inconvenientes; excluidos se entiende, aquéllos a los que el ejercicio profesional les coloca en situación de elevarse a la construcción de un sistema ponderado y equilibrado

de los principios procesales, que sólo puede ser construido mediante el estudio científico del proceso.

Y así en 1853 el marqués de Gerona se propuso poner fin a los abusos introducidos en el foro; igual intento persiguió la ley de 1855; con idéntico fin se hizo la reforma de 1881; pero los abusos existen aún en forma tal que no se tiene una idea —dice una de nuestras más acreditadas obras prácticas¹²³— del “espanto de cuantos se ven en el indeclinable compromiso de aventurar la satisfacción de sus agravios en las contingencias de un litigio, por remate del cual suelen encontrar frecuentemente, a cambio de sinsabores y amarguras sin cuento, una declaración estéril de derechos...”.

Pero tal necesaria renovación de la doctrina es extraordinariamente fácil por la existencia de una fuente de información de incomparable valor teórico y práctico, en una lengua -la italiana- para nosotros accesibilísima, y en la cual el sentido de la realidad y de las naturales necesidades de la vida judicial se acompañan con el más profundo conocimiento de los principios procesales, expuestos con claridad y precisión verdaderamente clásicos, los cuales dan a las obras así escritas un valor formativo difícilmente superable.

La obra de Chiovenda, con toda su compleja riqueza doctrinal e histórica, conocida y apreciadísima por nuestros jóvenes procesalistas, algunos de los cuales han trabajado con el Maestro italiano, tiene para nosotros un especial valor, dada nuestra tradición jurídica; y su divulgación, sobre todo su asimilación por parte de nuestros juristas, permite abrigar la esperanza de que la urgente reforma de nuestras leyes procesales suponga esta vez una disminución, al menos, de las imperfecciones que todos encontramos en las que actualmente están en vigor.

-----000000-----

123 Alcubilla, *Diccionario de administración*, vol. VI, pág. 692 (VI ed., 1917).

